

76
266



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

NECESIDAD DE CONTROLAR LA JORNADA LABORAL DE LOS CHOFERES EN CARRETERA



T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
J. GUADALUPE ESCAMILLA MARTINEZ



STA. CRUZ ACATLAN

FEBRERO DE 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El derecho del trabajo a pesar de ser una novedad de nuestra era, tiene sus antecedentes en documentos que tuvieron vigencia ha ce más de trescientos años en el territorio que hoy en día se llama Estados Unidos Mexicanos, inclusive en otros Países que es lo que se trata en los primeros capítulos de la presente investigación, claro que no se puede pasar desapercibidamente que nuestro País fue el primero que plasma en su Constitución de 1917 cuestiones co mo la protección del agro y los derechos de los trabajadores, mismos que al través del tiempo han sido el modelo y la guía de los Países hermanos para que introduzcan en sus Constituciones los derechos de los trabajadores tal y como se encuentran hoy en día, es decir, que todos los trabajadores del mundo tienen protección jurí dica en lo que a sus relaciones de trabajo se refiere ya que si no se plasman los derechos antes indicados en la norma fundamental de sus Países, sí cuentan con un Código laboral, sin olvidar que la O.I.T., desde su nacimiento en 1919 ha velado porque todos los tra bajadores del mundo sean tratados como personas y gozen de seguridad en el desempeño de sus actividades, además la O.I.T., siempre está en la mejor disposición para asesorar y prestar su apoyo a cualquier País aunque no sea un Estado miembro, por lo tanto los derechos de los trabajadores siempre están en constante evolución y no se quedan luego de un tiempo como letra muerta, sino todo lo

contrario, el derecho del trabajo es una de las ramas del derecho de las más dinámicas pues las mismas experiencias y necesidades - motivan a los legisladores en la búsqueda de soluciones a los pro - blemas latentes y vivenciales producto de nuestro tiempo.

El punto medular de nuestro trabajo, es aportar un granito de arena en el sentido de que los trabajadores del autotransporte laboren tal y como lo establece el Convenio número 153 celebrado - por México con la O.I.T., en mayo de 1982 ya que en ese Convenio Internacional se indica la duración del trabajo y también señala los períodos de descanso en los transportes por carretera, considerando nosotros de gran importancia y beneficio para todos los - trabajadores nacionales las aportaciones del Convenio en cuestión ya que nuestra Ley Federal del Trabajo en su Capitulo de los - Trabajos Especiales y concretamente en el Capítulo de trabajo de autotransportes, el legislador omitió establecer la jornada de - trabajo para los conductores por ser un trabajo especial y en con - secuencia no se puede estar a lo que establece la Ley laboral en su parte general en virtud de que en el trabajo de autotranspor - tes se observan características únicas, ya que en las manos de - los conductores se pone la vida de los pasajeros en cada viaje - que realizan dichos conductores, luego en segundo término, también

XVII

los conductores trasladan toneladas y toneladas de productos con gran valor de carácter económico, sin olvidar que en muchas ocasiones los conductores transportan sustancias peligrosas y que requieren de cuidados y experiencia para su manejo de los mismos, siendo los conductores los encargados de efectuar esas titánicas labores, por lo tanto es indispensable que tanto las autoridades correspondientes así como los trabajadores por conducto de sus Sindicatos tengan conocimiento del Tratado motivo de nuestra investigación para beneficio de todos los trabajadores que conducen un transporte por nuestras carreteras nacionales y se haga valer así como los períodos de descanso de los trabajadores del transporte que conducen por las carreteras.

Esperamos que en un mediano plazo se pueda ver y palpar en nuestros compañeros conductores los beneficios y ventajas teniendo ya en forma práctica el multicitado convenio, entonces podremos gritar a voz de cuello que nuestra pequeña contribución ha empezado a dar sus primeros frutos que van a beneficiar a las generaciones venideras y que nos atrevemos a decir que serán los hijos de los conductores que conocemos hoy en día.

CAPITULO 1**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EUROPA****1.- LOS FACTORES DETERMINANTES EN EL ORIGEN Y SU EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO**

Consideramos que son innumerables los factores que intervinieron en el nacimiento y desarrollo del derecho del trabajo, por lo que después de realizar una minuciosa selección de ellos, haremos referencia a los que se consideran de más trascendencia por la importancia de sus aportaciones.

Karl Marx sobresale cuando se refiere a los efectos que traen consigo la revolución industrial, en el cambio drástico del taller, en el que sólomente se operaba con un número pequeño de maestros asistidos de sus oficiales llamados también aprendices, a la gran producción de una fábrica donde se concentraban centenares de obreros, trayendo como consecuencia grandes aglomeraciones humanas, trabajando en la inmundicia por la falta de espacio y reglas higiénicas, además de los sueldos raquíticos que les pagaban los patrones ya que existía sobradamente la mano de obra.

Al paso del tiempo se tiene la reacción de los trabajadores, -
dándose la rebeldía como producto contra las injusticias de que eran
víctimas y más aún en caso de sufrir un accidente de trabajo a con-
secuencia del manejo de maquinaria, ya que no existía protección so-
cial que pugnara por indemnizaciones a consecuencia de los acciden-
tes sufridos.

Estas circunstancias hicieron que los trabajadores se unieran y
tuvieran el ánimo de luchar contra los propietarios del capital, por
llegar a obtener condiciones en las que se observaran una adecuada -
prestación de servicios para los trabajadores por parte de los patro-
nes, pero sobre todo, lucharon por obtener un trato del todo humano
ya que parecía que no se les consideraba como tales.

Sin temor a estar equivocados, otro factor determinante lo fue
como consumación del primero que mencionamos, el surgimiento y la -
fuerza que toma el movimiento obrero.

Los trabajadores se enfrentaron a barreras inquebrantables para
su tiempo a través de los sindicatos, comenzando contra el sistema -

político, así como también contra el sistema jurídico burgués predominante de la época, el cual no mostraba ninguna endidura por la - que pudieran penetrar los obreros en los comienzos del siglo pasado también se enfrentaron los trabajadores del siglo XVII ante el abstencionismo del Estado, el cual se contemplaba en la conocida fórmula del "Laisser-Faire, Laisser-Passer"† impuesta por la clase burguesa con el objeto de obtener una consecuencia inmediata, consistente en la imposibilidad jurídica para la preparación de una adecuada legislación que regulara las relaciones entre el trabajo y el capital, lo impenetrable ante la fuerza, así como la soberbia de la clase dominante (la burguesía) que padecían los trabajadores.

Con ello, desde su nacimiento, los movimientos obreros a pesar de conocer la existencia de una norma fundamental al través de la historia, se sobreentendió que se enfrentaban a una lucha desigual de la que nada podían esperar de su rival llamado burguesía, así como tampoco no esperar nada del Estado, cómplice de la clase dominante de los trabajadores. En los inicios de la lucha en favor del trabajo se propusieron dos objetivos fundamentales:

Primero: Un fin instantáneo, pues resultaba condición imprescin

† De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Pag. 13.

dible para lograr la victoria y conquistar las fortificaciones con temporáneas de la época; tales como la negación de libertades, de asociación, de sindicalización y el movimiento de huelga, con la toma de esos baluartes se abría el camino al objetivo mediano, mismo que tiene la finalidad suprema, éste es, que a través de la lucha se impone a "la burguesía, la negociación y contratación colectivas con algunas condicionantes en la prestación de servicios"².

Segundo: Bastante difícil fue la lucha sindical y más aún su existencia, ya que las múltiples escaramuzas y pérdidas de obreros al ser recluidos en prisiones, siendo sentenciados por delitos como disolución social en materia de huelga, la situación latente de ese tiempo conforma relativamente la doctrina marxista en el sentido de que en la sociedad el elemento que da movimiento a ésta es la burguesía la cual es acaparadora de la riqueza; mientras que el proletariado vive en un mundo descorazonado, observándose que por el afán de obtener grandes riquezas, éstas fueron acaparadas por la clase burguesa.

Surge un tercer factor en contraposición a la crueldad y deshumanización de la sociedad dominante al que se le podría llamar la insurgencia del pensamiento, es decir, llegan los escritores con sus

² De la Cueva: ob. cit. pag. 13.

polémicas de lo más diversas para la época, abarcando todos los sectores y pueblos, las clases medias en su mayoría con ideas opuestas pero una concepción común frente a la problemática vivencial, coincidiendo en la idea de que es imprescindible la modificación del sistema de la propiedad privada, así como llevar a cabo una transformación en el orden económico con la finalidad de evitar la injusticia a perpetuidad como soberana de hombres y pueblos.

Uno de los grupos más numerosos se componía de los expositores seguidores de la doctrina marxista conocida como socialismo utópico, por otro lado con Sombart el socialismo racional; teniendo como punto de partida una apelación a los científicos para que surgiera una conciencia cuyo objeto fuera la procuración del bienestar humano.

Aparece el movimiento cartista en Inglaterra, Roberto Owen quien por primera vez utiliza la palabra cooperativa, luego interviene éste en la creación de la famosa comunidad de Kinwork, también recordemos la colaboración del doctor William King cuya forma de pensar consistía en curar los cuerpos; pero también buscar soluciones a los conflictos sociales, no podemos pasar en forma desapercibida la famosa cooperativa de Rochdale la más importante de todas, ya que desde su creación contó formalmente con estatutos en los que establecían

derechos y obligaciones en una forma moderna para la época.

Cabe aclarar que dentro del derecho, el aspecto de las cooperativas se tiene en cuenta que su existencia fue el resultado de la revolución tanto económica como industrial, ya que si por un lado se generaban progresos inimaginables; también se dió origen a la contrapartida de la más espantosa miseria entre la clase trabajadora, miseria que se agrava cotidianamente en los conglomerados sociales denominados ciudades, las cuales carecen incontrolablemente con la abundancia económica en unas cuantas familias y la inmundicia, las enfermedades y la insalubridad en las masas conformadas por los trabajadores.

Surge el liberalismo económico y es Sismonde de Sismondi el más importante de los críticos de esta corriente, ya que la califica como una doctrina mentirosa porque es falso que existan leyes naturales fatales tal y como lo pretenden hacer creer sus exponentes. Además el liberalismo pertenece a una idea claramente determinada de la propiedad privada; pero al ser modificadas sus bases, la economía sufrirá fundamentales evoluciones, además, afirmó el mismo Sismondi contra Adam Smith que la verdadera riqueza de las naciones consiste en la obtención de beneficios a nivel colectivo, para ello se tendrían que adoptar medidas concretas para una objetiva -

regulación de las relaciones de trabajo en las que se tomarían principalmente en cuenta, la protección a los menores, limitar la jornada de trabajo, contar con pensión de vejez e invalidez sin olvidar la libertad de coalición.

Debemos recordar también a Louis Auguste Blanqui pues ocupa en la historia, un lugar especial al recordar las luchas por las ideas sociales, ya que fué un abierto opositor contra el socialismo utópico interviniendo personalmente en los disturbios suscitados en Francia como partidario de las acciones revolucionarias y tenía fe en la desaparición de carácter industrial que posiblemente se diera en la figura del cooperativismo.

2.- LA EDAD HEROICA Y LA ERA DE LA TOLERANCIA

En la primera mitad del siglo XIX los acontecimientos suscitados en relación al movimiento obrero formaron parte de la época conocida como edad heroica, hoy en día llamada el nacimiento del derecho del trabajo, misma que en un principio tiene la lucha sindical ya que se luchaba por una idea, pues la finalidad de esa lucha se componía de libertad sindical, libertad de huelga, libertad de con-

tratación colectiva, todo ello como finalidad única, condición para ver el nacimiento del derecho sustantivo dentro de una sociedad en la que el Estado era estéril frente a Laisser-Faire, Laisser-Passer fórmula que tiene su origen en los fisiócratas.

Inglaterra es el escenario de la primera lucha, pues es en ese país donde tuvo inicio la conquista de las libertades colectivas, - la primera acción democrático-revolucionaria de los trabajadores conocida como la guerra Cartista, en virtud de la carta de petición - en la que solicitaban al parlamento una estructura democrática, ya que se pretendía que los trabajadores tuvieran representantes en el parlamento para que intervinieran en las leyes y éstas fueran más - benéficas a la clase trabajadora, dicho movimiento se apoyaba en - seis puntos fundamentales:

- I.- El sufragio masculino;
- II.- La votación por cédula;
- III.- Los parlamentos anuales;
- IV.- La abolición de los requisitos de propiedad para los miembros del parlamento;
- V.- Un estipendio a los integrantes del parlamento;
- VI.- Que los distritos electorales fueran iguales.

Dicha carta fue presentada al parlamento, pero desde un principio fue rechazada, aún así, en su afán de lucha, marcharon veinte mil hombres trabajadores a Londres los que fueron disueltos en forma cruel y violenta por el ejército y la policía.

La hegemonía burguesa impuso al estado mediante la ley de 1824 una posición o papel de espectador ante tales manifestaciones de las masas proletarias, paradoja un tanto curiosa pues, ya que se logró la conquista y libertades a nivel colectivo los trabajadores exigen del Estado la continuidad de su papel como espectador y que se concrete única y exclusivamente a observar la organización y lucha de los trabajadores y que a través de la negociación y contrataciones colectivas obtendrían las condiciones de trabajo que el mismo Estado estaba impedido para imponerlas. A finales del período que nos ocupa tuvieron lugar dos grandes acontecimientos. Por una parte la penetración del marxismo en la lucha de clases como pilar del pensamiento básico de los trabajadores así como las revoluciones europeas surgidas a mediados de este mismo siglo (XIX), con la publicación del manifiesto comunista en febrero de 1848, el mismo que se lleva la ovación y se considera el documento del siglo, tal y como lo sostiene Labriola al manifestar en su cincuentenario, que ni en las obras anteriores menos las posteriores que se hayan publi

cado existe la sustitución del manifiesto. Por su importancia científica, además despertó la inquietud al proletariado, ya que determinó el curso de la historia, pues a pesar de su profundidad dicho documento es de un lenguaje sencillo y entendiblemente claro al alcance de la masa trabajadora, obra que se compone de numerosos principios: "en primer término, la explicación materialista de la historia, de la que fluye la ley fundamental de la lucha de clases; en segundo lugar, la tesis de que en el sistema de la propiedad privada la contradicción entre las clases es inevitable en tercer término, la teoría de la revolución, que enseñó a los trabajadores que sólo a través de ella podría ponerse fin a la lucha, así como también que la clase trabajadora estaba destinada por la historia a llevarla a cabo; en cuarto lugar, la visión de la sociedad socialista del futuro, en la que desaparecían la propiedad privada sobre los instrumentos de la producción y la posibilidad de terminar con la explotación del hombre por el hombre en quinto término, la idea de que en esa misma sociedad del mañana moriría el Estado, organización creada por las clases poseedoras para mantener a los trabajadores bajo su dominio; finalmente, el manifiesto concluye con la conocida invitación: "proletarios de todos los pueblos, uníos, que era un llamado también de la acción sindical"³.

3. De la Cueva: Ob. Cit. Pag. 16 y 17.

El mismo mes y año (febrero de 1848) estalló en París la Revolución, siendo el protagonista de la misma el espíritu latente y vivencial de Alphonse de Lamartine, pues con el pleno convencimiento de que la monarquía era retrógrada invocaba ante los diputados la forma republicana, además la influencia del socialismo utópico por sobre todo el convencimiento y su fuerza del manifiesto comunista colocaron al movimiento obrero en posición de proponer un conjunto de principios plasmando en todo su esplendor la idea del derecho del trabajo.

Si por una parte el liberalismo económico abrió las facilidades para la explotación del proletariado, por otro lado, el derecho del trabajo fue la barrera que puso la clase trabajadora para detener esa doctrina salida de la realidad que se vivía. Recordemos también que el gobierno provisional de Luxemburgo, creó una comisión para la preparación de una legislación en materia de trabajo; pero que debido a los acontecimientos no esperados desembocados en el Imperio de Napoleón III, dan de nueva cuenta el triunfo al capitalismo y en forma implícita a la burguesía.

Con el reconocimiento de las libertades de coalicción y asociación sindical concluyó la edad heroica, ya que no es posible -

el fijar una fecha ni en forma aproximada por la variación que tiene en los diferentes países tal y como se dieron los acontecimientos, pues mientras en el parlamento inglés se reconoció en 1824 la libertad de asociación, en Francia es hasta 1864 cuando aparece la derogación de normas penales sancionadoras de la formación sindical y los movimientos de huelga, más compleja fue la evolución alemana pues si en algunos estados se levantaron las prohibiciones entre los años 1841 y 1859, fue hasta 1872 en que aparece una ley del neoimperio la que generalizó las libertades. Los trabajadores se pudieron asociar en forma libre y sin el temor de ser perseguidos por el Estado; sólo que no existió dentro de las libertades logradas el reconocimiento de derecho como personas jurídicas, sino que fueron asociaciones de hecho; pero sin una base legal, por lo tanto no era obligación de los empresarios realizar contratos colectivos en las condiciones del trabajo. A los trabajadores les estaba prohibido parar las actividades de la empresa, no así el poder suspender su trabajo, ya que hasta la misma fuerza pública auxiliaba al patrón en la contratación de nuevos trabajadores para que la factoría continuara con su producción. Por otro lado, la huelga ya no era un delito; pero era un ilícito civil y la sanción que se aplicaba era la facultad del patrón para declarar rescindidos los contratos de arrendamientos de servicios en virtud del incumplimiento de las obligaciones del arrendador.

3.- LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA LEGISLACION ORDINARIA

También es conveniente recordar que la era de la tolerancia que comentamos evolucionó en el siglo XIX donde también tuvo nacimiento, pues como ya se mencionó, tampoco es posible precisarse fechas por la variación que tuvieron en cada uno de los países. Este período se da lentamente en el transcurrir del tiempo, iniciándose con Prusia y a continuación con el Imperio de 1870 que es donde se observó un desarrollo bastante considerable en lo que a la legislación laboral se refiere. El propio Bismarck visualizó y entendió que la lucha de la burguesía a la cual puso sus servicios en el combate económico por la conquista de mercados internacionales; pero él mismo también comprendió que la prosperidad económica no se podía fincar en la miseria de los trabajadores. Además, la idea socialista día a día aumentaba de fuerza, lo que dió vida a la Internacional Comunista así como también a la formación del Partido Obrero Social Demócrata con Fernando de Lassalle. El Congreso de 1869 en Eisenach constituyó una prueba viva de la fuerza con que contaba el movimiento sindical - dejando entrever ya la libertad que más adelante se disfrutaría pues se aprobó en gran parte para su tiempo la reivindicación de los beneficios a favor de los trabajadores en la producción. Viene después la intervención del Estado misma que contribuyó a la formación de la

corriente conocida como los profesores alemanes integrantes del socialismo de cátedra. El promover un bienestar social para los trabajadores fué la esencia de la política social promulgándose en 1869 - Die Gewerbeordnung, siendo esta la primera Ley reglamentaria de las relaciones en el campo del trabajo en el siglo XIX.

Crecía incontenible el movimiento obrero, el cual se guiaba por una profunda convicción socialista, ya en 1875 una parte del marxismo ortodoxo representado por Bebel y Liebknecht unidos con los Lassallianos aprobaron el famoso programa Gotha criticado severamente por Marx constituyendo con ello el segundo esfuerzo en pro de los derechos del trabajo. Estos acontecimientos provocaron que Bismarck lanzara la Ley Antisocialista de 1878, en la cual se asentó la prohibición para formar asociaciones tendientes a transformar el régimen social, político y económico, pero al ser observada la inquietud colectiva de los obreros, el emperador Guillermo I en 1881 anunció la institución de los Seguros Sociales. Años más tarde el Congreso Internacional de Derecho del Trabajo en la Ciudad de Berlín se avocó a revisar la ley de 1869 cuyo resultado constituyó la legislación más progresista de su tiempo.

Al consumarse la victoria de los prusianos tras haber derrotado

a los franceses en 1870 Blanqui intenta el establecimiento de un gobierno socialista, ya para 1871 se vivió el episodio de la Comuna - de París, luego restablecida la paz dentro de las estructuras políticas democráticas, es Francia la que penetró en el terreno de la - legislación social, ya que en 1884 el parlamento reconoció a través de una ley las asociaciones sindicales y su personalidad jurídica,- en 1898 se expide la Ley de Accidentes de Trabajo, la cual es la in troducción de la Teoría del riesgo profesional.

Es de importancia no pasar por alto que a finales del siglo - XIX se vió la acción del ministerio Waldeck-Rousseau en el cual for mó parte el que fuera jefe del Partido Socialista, Millerand, pues fueron varias las normas legislativas, de las que destaca la reducción de la jornada de trabajo a diez horas, pero principalmente sobresale la aprobación del gabinete hacia una política de apoyo al - gremio sindical en la lucha para la celebración de los co lectivos.

4.- LA PRIMERA Y SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y SUS CONSECUENCIAS

De 1914 a 1918 se vió la transformación en las bases de la sociedad individualista y libertad burguesa del mismo siglo XIX, Radbruch señala que los efectos producto de la guerra en el campo económico de Alemania tuvo repercusiones en las instituciones jurídicas ya

que primero se vió el Estado obligado a tener intervención en los procesos de la producción y distribución con el fin de obtener elementos necesarios para el sostenimiento de los ejércitos, naciendo así un derecho económico activo, el cual puso fin al conocido Laisser-Faire, Laisser-Passer de la economía liberal, por otro lado se impusieron los trabajadores ante el Estado y lo obligaron a que superara la legislación obrera produciéndose un nuevo derecho del trabajo, ambos estatutos ya no pertenecían al derecho público ni al derecho privado según la clasificación conocida, integrándose lo que se denominó (por Radbruch) el derecho social del porvenir, mismo que por sus objetivos constituyó un prelude hacia un régimen social económico y jurídico más justo. Además los trabajadores de los estados en que se encontraban en guerra con los Imperios (Alemania, Francia, Gran Bretaña) lanzaron en 1914 la idea de que por medio de un trato se pusiera fin a la lucha armada y no se olvidara incluir en las Constituciones de los Estados la protección futura de los trabajadores lo que tuvo culminación con la propuesta de Justin Godard, Secretario del Estado Francés para que se redactara una carta internacional del trabajo. Por último la Revolución Rusa de 1917 misma que estableció el régimen comunista hizo que los hombres de todos los pueblos vieran la necesidad de crear un sistema inspirado en los principios de la justicia social.

En los años posteriores de la Primera Guerra Mundial se observan dos grandes sucesos trascendentales en la evolución del derecho del trabajo en Europa: Primero, la creación de la Organización Internacional del Trabajo mediante el Tratado de Versalles en 1919 (28 de Junio). Segundo, La Proclamación de la Constitución Alemana de Weimar también en 1919 (11 de Agosto), ambos documentos motivaron una gran transformación en el derecho del trabajo.

Al ser conocida la abdicación del Kaiser los trabajadores incontinentes se reunieron frente al Palacio Imperial proclamando un régimen socialista; los dirigentes del partido prefirieron sacrificar a los líderes radicales de Liebknecht, Rosa Luxemburgo y Kurt Eisner - pactando con los partidos del centro y católico un régimen que precipitó la catástrofe del nacional socialismo.

Fue la Constitución de Weimar la primera en Europa que dedicó un capítulo a los derechos del trabajo (México lo hizo con anterioridad en la Constitución de 1917), confirmándose la tesis de Gustavo Radbruch sobre el derecho social del porvenir dándose en forma inmediata que los principios, así como que en las Constituciones de los diferentes países se adquiriera un rango superior del derecho del trabajo comenzando éste en el Poder Legislativo. Por otro lado la -

declaración de los derechos del trabajo cuya repercusión fue imensa contiene un amplio catálogo referente al derecho colectivo - mismo que comprendió la libertad sindical, de negociación y contratación colectivas y de huelga, además en varias naciones adoptaron los consejos de empresa sin olvidar lo económico cuya función consistió en dar la oportunidad a los trabajadores de su participación en la administración de las empresas. El derecho individual del trabajo recoge de todas las instituciones básicas lo que permitió al derecho alemán de esa época la legislación - más progresista de su tiempo. La seguridad social tiene su partida de la protección a la maternidad y de la educación y preparación del infante para llegar a la preservación de la salud, de la vida y ayuda al trabajador y su familia cuando los riesgos de la actividad y de la vida cotidiana provocaran la imposibilidad de trabajar.

La Organización Internacional del Trabajo dió un nuevo sentido al antiguo derecho de gentes ya que el derecho internacional del trabajo no sólo es el ordenamiento destinado a la regulación de las relaciones externas entre los diferentes estados, sino también tiene como base principal el bienestar de la clase trabajadora y la realidad es que dicha obra ha servido para dar impulso a las legislaciones nacionales de pueblos con menor desarrollo.

Con el fin de la guerra vino la paz y regresó la tranquilidad a las conciencias naciendo la esperanza y confianza de que ya nunca se repetirían los horrores vividos durante la guerra, por muchos años los estudiosos del derecho creyeron que el derecho del trabajo estaba destinado a ser el estatuto del siglo, ya que al actuar dentro de un mundo democrático, se evitaría la explotación del trabajo y se contribuiría para asegurar una existencia decorosa por tiempo indefinido. La Constitución de Weimar y todo el derecho del trabajo de esos años dió creación en Europa al principio de la igualdad jurídica entre el trabajo y el capital y es desde entonces que en forma imperativa las condiciones del trabajo fueron fijadas por los acuerdos entre los sindicatos y patrones. Pronto los hombres se dieron cuenta que la nueva circunstancia operó un cambio de gran importancia en las relaciones jurídicas; pues las condiciones conforme a las cuales prestaría sus servicios un trabajador ya no serían discutidas entre él y el dueño del capital; sino que el obrero ingresaría a la factoría sujeto a los clausulados del Contrato Colectivo. Se vió como un hecho derivado de los sucesos anteriores y en forma natural el surgimiento en Europa de un intenso apoyo legislativo el cual se concentró en Francia y otros estados haciéndose una gran recopilación titulada Código del Trabajo, siendo de mayor importancia el hecho de que los contratos colectivos fueron los encargados de cumplir la misión ante

las leyes de superar los beneficios que otorgaban éstas últimas al trabajo.

Leyes y Contratos Colectivos formaron un derecho nuevo, observándose que sin tomar en consideración si pertenece a la rama del derecho privado o al público, si es un derecho distinto del civil. Además, como una rama desprendida del derecho del trabajo, surgió el derecho preventivo de los riesgos del trabajo difundándose a través de los seguros sociales.

Pocos años duró la tranquilidad universal, y al inquietarse nuevamente las conciencias y polarizarse el espectro de la guerra nueva cabalgó éste por las tierras europeas. En Italia con Mussolini la presencia fascista, en Alemania con Hitler aparece la instauración del movimiento nacional socialismo, además la conquista del poder en España por Franco, factores determinantes en el viraje que sufre la vida en Europa. Por otro lado tenemos que los sistemas totalitarios quebrantaron la idea del derecho del trabajo como el estatuto destinado para fijar los derechos de los trabajadores y su participación en los resultados de la producción haciendo de este ordenamiento jurídico un código de esclavitud, cuyo fin estaba dirigido a la utilización del trabajo para obtener fines más allá del punto de vista humano, por otra parte, la crecida tensión entre las naciones

de una guerra universal propició que los gobiernos y juristas volviera sus miradas hacia el derecho internacional ya que era el estatuto mediante el cual se buscaría el equilibrio entre los pueblos para un supuesto beneficio recíproco.

En la Segunda Guerra Mundial, la que destruyó los dos grandes imperios en Europa (Alemania e Italia), pero la paz no regresó ni entre los hombres ni entre todos los pueblos, la separación entre Occidente y el Oriente, después sucede lo mismo entre la U. R. S. S. y China, se elevan los E. U. A., U. R. S. S. y China a la categoría de las tres superpotencias del siglo, dándose también el imperialismo económico, el divisionismo humano de los ricos y explotadores por un lado y por el otro los pueblos pobres y explotados, después aparece la explotación del trabajo a través del capital mediante los procedimientos cada vez más perfeccionados, la libertad engañosa con la que se envolvió a los desposeídos y la vida angustiosa de los hombres, principalmente los jóvenes por el ejército que los alistaba para la defensa de sus naciones, todo ello no permitió el florecimiento ni el camino hacia un régimen tanto nacional como universal con justicia sin embargo, cada país y su comunidad al igual que las naciones han reafirmado en reiteradas ocasiones con hechos y en varios documentos su fe y anhelos por un mundo mejor.

Porque cada vez que se revisan los documentos internacionales vemos surgir de los mismos la idea de que la comunidad pretendió enviar a la clase trabajadora y a todos los hombres del mundo un mensaje de esperanza.

La Organización Internacional del Trabajo en su declaración de Filadelfia de 1944 expresó que (la experiencia ha demostrado plenamente la legitimidad de la declaración contenida en la carta constitutiva de la Organización, según la cual, no puede establecerse una paz duradera sino sobre la base de la justicia social), poco después amplió y ratificó los principios de 1919. La carta de las Naciones Unidas (de 26 de junio de 1945) señaló la obligación de organizar y promover una elevación en los niveles de vida así como el trabajo permanente y además condicionantes para el desarrollo económico y social. Por último en la declaración universal de los derechos del hombre (de 10 de Diciembre de 1948) se recogieron los principios generales más fundamentales hasta entonces conocidos del derecho del trabajo, los que constituirían una garantía para los trabajadores y sus familiares dentro de una existencia acorde con la dignidad humana.

Concluida la Segunda Guerra Mundial, en los años subsecuentes

apareció nuevamente la tendencia a la constitucionalización del derecho del trabajo, y fueron Francia e Italia los hacedores principales de la cultura occidental coincidiendo sus normas fundamentales en la defensa indispensable de los valores referentes al trabajo. El pueblo galo en el preámbulo de la Constitución de Octubre de 1946, ratificó los principios de la declaración de derechos de 1789 y además añadió los derechos del hombre a un trabajo libre. En 1947, Italia en su Carta Magna manifestó el reconocimiento de los ciudadanos, el derecho al trabajo y la procuración de condiciones que lo hicieran posible, luego en sucesivas disposiciones consignó los derechos mínimos del trabajo en lo que se refería a las materias individual, colectiva y de seguridad social.

Todavía en los años de la guerra, Sir William Beveridge formuló un plan para el futuro de la comunidad de naciones para tener vida justa en cada pueblo, con un lema que se expresa en dos palabras: Seguridad Social, palabras que contienen tres principios inseparables uno del otro para la paz universal y relaciones más justas entre los países y éstos para con sus pobladores: "Justicia en lugar de fuerza como árbitro entre las naciones; oportunidad razonable para desarrollar un trabajo productivo; seguridad de ingresos suficientes para estar a cubierto de la indigencia cuando por cualquier circunstancia no se pueda trabajar"⁴.

4 Ob. Cit. Pág. 23

Por ello la seguridad social se ha impuesto desde su creación en los niveles nacionales e internacionales y hoy en día se considera como una fuente más del derecho del trabajo.

CAPITULO II

NACIMIENTO EN MEXICO DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917.

El derecho del trabajo tiene sus cimientos y origen en el grito de rebeldía de los hombres que sufrían injusticias en el agro, - las minas, en las factorías, todos ellos al grito de independencia se unieron a la lucha surgiendo con ello la tragedia y dolor del - pueblo, precio muy alto que al través del tiempo se vería premiado por la justicia. Anteriormente sólo existía el derecho civil, por lo que para ver el nacimiento del derecho del trabajo se tuvo que - pasar por la lucha armada y sólo así se rompería el mito de le - yes económicas del liberalismo, derrumbando así el imperio absolu - tista del empresario y dueño del capital. Cabe señalar que el derecho del tra

bajo nunca ha sido parte del derecho civil, tampoco del derecho mercantil, sino que, el derecho de los trabajadores nació como un nuevo derecho, el cual contempló valores e ideales nuevos, siendo la expresión de la justicia nueva que regularía las relaciones entre patrones y trabajadores. En el derecho del trabajo la justicia dió lugar a las manifestaciones de todos y cada uno de los anhelos y necesidades del hombre que cambia sus energías por un poco de dinero en el campo de la economía.

El derecho del trabajo se vió novedoso en nuestro País por ser el primero en el mundo plasmado en la norma fundamental, mismo que respetó la dignidad del hombre para que éste viva como persona formadora de una sociedad y que en el futuro, el derecho del trabajo no sería sólo una forma de convivir, sino toda una fuerza activa al servicio de los trabajadores y ver realizadas sus necesidades de orden material y espiritual que es lo que sostiene la dignificación de toda la humanidad.

a).- CONSIDERACIONES GENERALES

Forma parte de nuestra honestidad aclarar que los puntos a tratar, luego de ser investigados en varias fuentes, encontramos ciertas similitudes, por lo que se tratará de hacer una descrip

ción en la que abarquemos los acontecimientos más importantes, no sin antes hacer notar que encontramos que todos los autores de la materia coinciden que las Leyes de Indias aparentemente constituidas para el beneficio de los indígenas, fue todo lo contrario, pues el mismo documento fue una metodología de dominación teniendo con calidad de esclavos a todos aquellos que las Leyes de Indias supuestamente pretendieron proteger, además los Reyes de España siempre creyeron que sí se les tenían las consideraciones a los conquistados de la Nueva España; pero que los comendadores jamás cumplieron.

b).- EL DERECHO PROCOLONIAL

La población azteca se integraba del común del pueblo llamados macehualli, mismos que se integraban con los individuos que realizaban un trabajo para subsistir y por otro lado estaban los nobles y señores, los que pertenecían a las clases privilegiadas, éstos obtenían de los macehualli los elementos para satisfacer sus necesidades, además, en esta cultura no existieron clases sociales, sino verdaderas castas que se componían con la nobleza, los guerreros y los sacerdotes, castas que eran sostenidas por el pueblo con los tributos obligatorios impuestos por el monarca, es decir, que desde el punto de vista económico esas castas ociosas ejercían la tiranía sobre el pueblo.

Cabe señalar que en el pueblo azteca toda la plebe practicaba la agricultura con que obtenía los medios indispensables para la subsistencia, además de los diferentes oficios que ya conocían, - tal y como lo manifiesta en su libro de estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano Carlos H. Alba: "Art. 334.- Los plebeyos podrán dedicarse al oficio o profesión que más les acomode a saber: I.- Oficio de guerreros en el ejército. II.- Mercaderes, que pagarán el tributo real sirviendo al monarca como embajadores y espías. III.- Agricultores que podrán ser de tres - clases a).- Agricultores libres o macehualli, quienes podrán trabajar para sostenerse a sí mismos y a sus familiares; pagarán tributo real, b).- Agricultores tecaltec, quienes servirán en casas de segundo orden y trabajaran para sus señores y para ellos mismos; - estarán exentos del pago del tributo real. c).- Agricultores mayeques, que trabajarán en tierras ajenas, permaneciendo siempre en ellas aún cuando la propiedad o posesión de ellas cambie de manos. IV.- Oficio de pintores de jeroglíficos. V.- Oficio de cargadores- o tameme, VI.- A la construcción y reparación de caminos y templos VII.- Al oficio de joyeros, plateros, artífices, talladores de piedra. VIII.- Al de médicos, astrólogos, hechiceros, etc."¹. Los artesanos producían sus productos, mismos que vendían en el mercado de Tlatelolco o realizaban aquellas obras en el lugar que les indicaban quienes solicitaban sus servicios por otro lado, - Sahagún en su obra Historia General de las Cosas de -

1.- Carlos H. Alba, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949, pag. 31 y 32.

la Nueva España, habla de las variadas artes y oficios con que contaban los naturales a su llegada "oficial mecánico, oficial de pluma (el que hacía bordados o mosaicos y trabajos con plumas de aves) platero, herrero, lapidario, cantero, albañil, pintor, cantores, - médicos, hechiceros, brujos, fabricantes de calzado, de amas, etc"². Nos dice el mismo autor que obreros y artesanos comenzaban como aprendices y quedaban autorizados sólomente para el ejercicio de un sólo oficio o arte, luego de haber sido aprendido y aprobar un examén aplicado por el maestro. Los artesanos en cada una de sus especialidades formaron una asociación, vivían en un mismo barrio - (calpulli) adoraban un dios del oficio que desempeñaban al que celebraran, hacían fiestas, además enseñaban a sus hijos la profesión lo que hace pensar que los artesanos aztecas lograron integrar un régimen corporativo; pero no como el que se conocía en Europa, sino con ciertas modalidades y características propias basadas en la costumbre. El mercado de Tlatelolco sorprendió a los conquistadores, pues en él encontraron artículos de una variedad tan sorprendente-causando la admiración de los recién llegados, además, podemos admitir que el pueblo azteca llegó a satisfacer sus necesidades en - primer lugar mediante un trabajo personal consistente en el cultivo de las tierras, y como segunda actividad, mediante una economía que era abastecida por la localidad, los productos de las personas que ejer

2.- De Buen Lozano Nestor, Derecho del Trabajo, 7ª edición, editorial Porrúa, México 1989, pag. 283.

ción un oficio o profesión vendiendo sus productos y un tercer punto, lo era el trueque, consistente en el intercambio de productos- que se llevaba a cabo con los pueblos retirados del Valle de México. Hernán Cortés escribió en la Segunda Carta de Relación que dirigió al Rey de España Carlos V "Hay en todos los mercados y lugares públicos de dicha ciudad, todos los días muchas personas trabajado - ras y maestros de todos oficios, esperando quien los alquile por - sus jornales"3. En el pueblo azteca, el trabajo sóloamente podía - ser el resultado de un acuerdo mutuo entre las partes, ya que en - tre ellos se fijaban las obligaciones que contraían, Carlos H. Al - ba nos dice en su obra: "Art. 534.- Los Contratos de Trabajo con - sisten en el alquiler que hacen de sus personas los hombres libres para servir a quienes los remuneren, tales como los porteadores y cargadores o tameme, empleados por los comerciantes para el trasia - do de sus mercancías"4.

A pesar de que no existía una moneda para el pago de los pro - ductos y servicios en el pueblo azteca, existía cierta reglamenta - ción al respecto: "Art. 553.- Servirán como moneda o signo cambia - rio: I.- Los granos de Cacao que se usan para la fabricación de - chocolate. II.-Las mantas de algodón o cuachtli. III.-El polvo o - los granos de oro, guardados en los cañones de plumas de ánade. IV Piezas de cobre cortadas en forma de letra "T". V.-Pedazos de esta ño de tamaño y forma irregulares. VI.-Granos de Cacao de peor cla -

3.- Nestor de Buen, Ob. Cit., pag. 283

4.- Luis H. Alba, Ob. Cit., pag. 48.

se y que no son usados para la fabricación del chocolate"5. Todavía hasta hoy no se sabe si ya entre los aztecas existían horas de trabajo, es decir, si se tenía un tiempo determinado para regular lo que nosotros llamamos jornada de trabajo, menos aún sobre las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores, esto nos hace pensar que entre los aztecas no se dió la explotación del hombre por el hombre.

2.- LA LEGISLACION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE (1824-1857)

No podemos pasar por alto la época colonial; pero sólomente se hará mención de los acontecimientos más sobresalientes ya que no es posible iniciar nuestro estudio exactamente a partir de 1824.

El trabajo en la colonia tuvo dos regímenes diferentes, por un lado el trabajo de la ciudad y por el otro la mano de obra en el campo. El trabajo en las ciudades se ejecutó bajo sistemas corporativos, pero no como en Europa sino con ciertas diferencias, siendo las más sobresalientes:

- 1.- Los mandatos de las corporaciones no se extendieron a los indígenas, es decir, que se dejó en libertad a los naturales para -

que ejercitaran la profesión o trabajo que quisieran sin someterse a los estatutos de la corporación. Cabe señalar que en la época colonial los únicos autorizados para establecer escuelas de artes y oficios eran los españoles, pues estaba prohibida esa práctica a los indígenas.

II- Cuando los aborígenes practicaban un oficio de los que se encontraban sujetos al régimen corporativo y el producto elaborado salía defectuoso o imperfecto, ello no implicaba que el fabricante fuera objeto de alguna sanción, pues se les dejó libremente para que traficaran los productos manufacturados a su real saber y entender.

III.- Todos los estatutos de las corporaciones formaron parte de un cuerpo legislativo, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ciudad de México a cuyo tenor se reguló la vida ciudadana; pero posiblemente debido al gran número de habitantes pertenecientes a los diferentes grupos indígenas, su aplicación jamás fue tan rigurosa como en España y toda Europa.

En forma premeditada, los conquistadores sometieron a la calidad de esclavos a los indígenas, cuya mano de obra se consideró la riqueza más grande de América, naciendo con ello los más grandes abusos cometidos con nuestros antepasados al grado de que no se hizo esperar la intervención de los Reyes Españoles con el afán de prote

ger a los conquistados de la desmedida ambición de todos aquellos -
hombres procedentes del viejo continente.

Las Leyes de Indias se elaboraron para tutelar a los indios en todas las formas de relación, algunas regularon el Contrato de Trabajo, sobre el reconocimiento de la libertad de trabajo y el derecho sancionador para los casos de incumplimiento, hablaban de limitar la edad para trabajar, trato humano por parte de quien los contrataba y ya desde entonces se habló de limitar la duración del Contrato de Trabajo a un año, se regulaba ya el salario y además su pago en dinero, también se hablaba de la irrenunciabilidad de las normas protectoras del salario, hablan también las Leyes de Indias de un descanso semanal y de preferencia en el día domingo, éste, ligado a las fiestas religiosas, se obligaba a los patrones a curar a los indios enfermos y se prohibía el trabajo en lugares insalubres. En el campo se instituyó el pegual, esto es, la entrega de una porción de tierra a cada peón para que la cultivara y los frutos los ocupara para su beneficio, todo ello con útiles de labranza propiedad del patrón. Los trabajadores domésticos gozaron de su salario y de los beneficios de alimentación, habitación y curación en los casos de enfermedad, inclusive hasta del entierro en los casos de muerte.

Por otro lado los conquistados fueron objeto de la explotación despiadada que llevaron a cabo los comendadores: "La encomienda fue una forma de trabajo forzoso en sus orígenes. Se le reglamentó para sustituir la prestación de servicios, por el pago de un tributo, pago que daba derecho al indígena para solicitar y obtener del encomendero protección para su persona y sus intereses.

La encomienda era una concesión que otorgaban los Reyes de España, que no estaba en el comercio, que podía ser declarada vacante en caso de faltar a las obligaciones que se imponían al encomendero y que tenía una duración de tres o cuatro vidas"⁶.

El decreto de don Miguel Hidalgo de 6 de diciembre de 1812 dado en Guadalajara mediante el cual abolió la esclavitud y sentó las bases constitucionales relativas al trabajo y el reparto de tierras presentado por Morelos al Congreso de Apatzingán nos demuestra que los que intervinieron en la Independencia de México, se percataron del problema social con gran claridad.

En el párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, - que presentó el generalísimo don José María Morelos y Pavón al Congreso de Anáhuac en Chilpancingo el día 14 de septiembre de 1813 -

6.- J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero, sexta edición, editorial Porrúa, México, 1984. pag. 41.

dijo: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicta nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto"⁷. El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el día 22 de octubre de 1814 proclamó en su artículo 38: "Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública"⁸.

Pese al pensamiento de Morelos, durante el siglo XIX en México no se conoció el derecho del trabajo ya que en la primera mitad de ese siglo se continuó aplicando el viejo derecho español, las Leyes de Indias, Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación así como - sus normas complementarias.

En 1820 estaban casi extinguidas las actividades bélicas insurgentes, sóicamente Vicente Guerrero mantenía la rebelión en el sur - del País, cuando menos se esperaba súbitamente se produjo la Independencia.

Con la declaración de Independencia de México el 24 de febrero de 1821 y los tratados de Córdoba, se tuvo la idea de que México co

7.- Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1905, décimotercera edición, editorial Porrúa, México, 1905, pag. 30

8.- Tena Ramírez Felipe, Ob.Cit., pag. 35.

menzaba una nueva vida libre y sin ataduras; pero no se vió ningún beneficio en los trabajadores y mucho menos beneficios en lo que a seguridad social se refiere.

Luego de la elaboración del plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 16 de mayo de 1823, apareció en 1824 la primera Constitución Mexicana titulada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Norma Fundamental de 1824 estuvo vigente hasta 1835 sin una sola reforma ya que hasta 1830 se podían proponer modificaciones, lo que se hizo desde 1826, pero no se llevaron a cabo, se terminó la vida jurídica de la primera Constitución Mexicana con su abrogación en 1835, en lo que se refería a derecho del trabajo, en la Constitución de 24, el artículo 49 establecía: "Las Leyes y decretos que emanan del Congreso General tendrán por objeto:.....XXIII . Crear o suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones"⁹, observándose claramente que lo establecido en la Constitución de 24 estaba únicamente protegiendo a los empleados que trabajaban para el gobierno, por otro lado, en lo que a sanciones de los empleados se refiere el artículo 110 de la misma Constitución establecía: "Las atribuciones del Presidente son las que siguen: Suspender de sus empleos hasta -

9.- Leyes Fundamentales de México, pag. 175.

por tres meses y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación, infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al Tribunal respectivo."10.

En el ámbito hacendario se estableció en el artículo 161 de la que fue la primera Constitución Mexicana de 1824 lo siguiente: "Cada uno de los estados tiene obligación:VIII. De remitir anualmente a cada una de las cámaras del congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorías que haya en sus respectivos distritos, con relación de origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla."11. Es provechoso mencionar que se observa una débil intervención de protección hacia la población en esta Carta Fundamental en lo que al derecho del trabajo se refiere, ya que sólo se dirige a los trabajadores que prestaban sus servicios para el Estado.

Luego tuvo vigencia la constitución de 1836 conocida con el nombre de "Constitución de las Siete Leyes"12, documento en el cual

10.- Ob.Cit., pag. 183, 184.

11.- Ob.Cit., pag. 192.

12.- Ob.Cit., pag. 202.

no se aportó novedad alguna sobre el derecho del trabajo.

Fue en 1840 cuando se comenzó a hablar acerca de las reformas constitucionales; pero fue hasta 1842 cuando se aprobaron los proyectos de una nueva Constitución, en los que nada se dijo sobre el derecho del trabajo.

Poco después vinieron "las bases de Organización Política de la República Mexicana"¹³, de 1843, mismas que tuvieron vida jurídica poco más de tres años; pero nunca recordó el Constituyente a los trabajadores, mucho menos su ámbito jurídico de éstos en lo que al trabajo se refiere. Sin embargo, en 1843 vienen en sustitución las primeras organizaciones artesanales encontrándose el gobierno de Antonio López de Santa Anna también en esa época, aparecen las primeras Juntas Menores, las que tuvieron por objeto, el fomentar la protección a la industria Nacional y defenderla de los productos extranjeros, además trataban de obtener fondos de beneficencia pública a través de aportaciones o cuotas semanales para socorrer a sus beneficiarios, en última instancia la idea consistía en el establecimiento de cajas y bancos para el ahorro. Vinieron después las reformas Constitucionales de 1847, las cuales al igual que las anteriores nunca tocaron el problema legal del trabajo. En junio de 1855 Santa Anna interrogó al Consejo si consideraban pru-

dente la expedición de la Constitución, aceptándose su propuesta a un paso del triunfo de la Revolución de Ayutla.

Al ser abordado el problema social, la Asamblea de 56 adoptó una actitud característica de la época. El 8 de agosto de 1856, don Ponciano Arriaga quien fungió como Presidente de la Comisión de Constitución, trató el problema referente a los abusos de los propietarios, de lo que se logró muy poco, ya que fue el voto particular de Ponciano Arriaga en el que planteo en toda su extensión y cruda realidad el problema social de cuya respuesta dependería que fuera plasmado en la Constitución Política. Don Ignacio Ramírez se refirió al problema social en la sesión del 7 de Julio de 1856 con mayor importancia que la que le había dado Ponciano Arriaga, también el 8 de Agosto de 56, cuando fue discutido el artículo 17 de lo que sería la Constitución de 1857, don Ignacio L. Vallarta leyó un discurso y luego de haber descrito la conmiseración de la situación social prevalecida, manifestó que el Constituyente nada haría en su mejoramiento tomando de base el principio de "dejad hacer, dejad pasad"¹³, y además no correspondían esas cuestiones a la Constitución sino a las leyes secundarias.

Aún así, del discurso del diputado Ignacio Vallarta se logró que el Congreso aprobara lo establecido en el artículo 5º de la Cons

titución de 1857, el mismo fue en exceso bastante tímido; pero que al ser revisado varios años después dió origen al artículo 123 de la Constitución de 1917, además desde un punto de vista personal - consideramos que el cimiento Constitucional del derecho del trabajo se observó desde la Constitución de 57 en los artículos 4º, 5º y 9º pues son de particular importancia para nuestro estudio ya que se refieren a la libertad de profesión, industria y trabajo, y a la libertad de asociación respectivamente; pero este último punto no se estaba refiriendo a la asociación sindical ya que aún no se reconocían las agrupaciones sindicales:

"Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, si no por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro (artículo reformado por la Ley de Adiciones y Reformas -

de 25 de septiembre de 1873, adicionado por la Ley de junio 10 de - 1898).

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sóloamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en - los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar "14. De la - Norma Fundamental de 1857, se observó por primer vez el espíritu de protección a la clase trabajadora, sin embargo no se dieron grandes beneficios, ni avances en forma práctica, quedando la clase trabaja - dora igual que antes del nacimiento de la constitución de 57.

3.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO

En un principio la Constitución de 1917 sóloamente era la inten - ción de realizar algunas reformas a la Carta Fundamental de 1857, - esa fue la idea del primer Jefe del Constitucionalismo.

Para reformar la Constitución de 57, Venustiano Carranza pro - mulgó el 14 de septiembre de 1916 un decreto de reformas al plan de Guadalupe, lo que autorizó para convocar a elecciones para un Con - greso Constituyente.

El día 19 de septiembre de ese mismo año, el primer Jefe Constitucionalista convocó a elecciones para el Congreso Constituyente, señalándose para ello la Ciudad de Querétaro y que se iniciarían las sesiones el día 1º de diciembre de 1917, además tendría una duración máxima de dos meses. Cabe mencionar que de entre los doscientos diputados, sólo tres pertenecían al movimiento sindical (Gracidas, Cano y Gravioto).

Además en dicho congreso se manifestaron desde un principio dos tendencias: La primera era la progresista o avanzada, denominada jacobina, ésta era apoyada por el Secretario de Guerra, general Alvaro Obregón. La segunda era la conservadora representada por el grupo simpatizante del primer Jefe Constitucionalista.

El día primero de diciembre de 1916 se iniciaron las sesiones del Congreso, fue Venustiano Carranza el que pronunció un discurso inaugural sobre el proyecto de reformas, que en lo referente a derecho del trabajo decía: "Con la facultad de que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y

si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación;...."15. En un principio el proyecto de reformas no aportó nada en defensa y favor de los trabajadores, sólo una pequeña adición al artículo 5º que establecía: "...El contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles"16. En el transcurso de las Sesiones aparecieron los factores inesperados, mismos que con apoyo de los jacobinos se hizo posible muy a su pesar de Carranza, las reformas con idea liberal, mismas que dieron origen a un documento que a pesar de expresar una ideología en favor de la burguesía fue el primer modelo en todo el mundo de una legislación social, incluso, muy avanzada para su tiempo.

4.- NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

15.- Ob. Cit. pag. 755

16.- Ob. Cit. pag. 332.

En la Vigésimotercera sesión ordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 1916, fungiendo en la presidencia de la Comisión el diputado Luis Manuel Rojas, dió inicio la sesión del artículo 5º del proyecto de reformas, el Secretario inició la lectura al dictamen de la Comisión en el sentido de introducir algunas modificaciones propuestas por Aquiles Elorduy, otras presentadas por Aguilar, Jara y Góngora, las que fueron desechadas, siendo estas relativas al principio de la igualdad de salario en igualdad de trabajo, al derecho de recibir indemnizaciones por accidentes del trabajo así como por consecuencia de enfermedades profesionales, también se pretendía el establecimiento de comités de conciliación y arbitraje para que dieran solución a los conflictos suscitados entre el dueño del capital y los trabajadores, todo ello, se consideró ajeno al capítulo de las garantías individuales, por lo que la Comisión propuso se aplazara su estudio para cuando se trataran las facultades del Congreso.

Aún así se agregó un párrafo al proyecto que señalaba; "La Jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por Sentencia Judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario"17. Cuando fue cometido a discusión el dictámen, fueron catorce los

oradores que se inscribieron para hablar en su contra, dando inicio de esta manera el debate más importante en la historia del derecho del trabajo en México.

Fueron las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916 abarcadas por la discusión a propósito del artículo 5º, diciendo - Gravioto que no tenía importancia el número de oradores que se inscribieran para hablar en pro o en contra, pues su oposición era fruto del deseo de los más grandes beneficios para la clase trabajadora.

Pese a todo ello solamente una fue la oposición seria la cual correspondió a Fernando Lizardi, quien dijo (este último párrafo - dónde principia diciendo la jornada máxima de trabajo obligatorio - no excederá de ocho horas le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo y la razón es perfectamente clara habíamos dicho que el artículo 4º garantizaba la libertad de trabajar; si estas son las limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se hubiera colocado más bien en el artículo 4º que en el 5º; en caso de que se debiera colocar; pero en el artículo 4º ya están colocadas, por que se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode), la frase de Lizardi quedó incorporada a la historia constitucional mexicana, pues fue el objeto de agudas

críticas, por lo que el diputado Von Versen dijo que "si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30 ibueno! y Fernández Martínez en la Sesión de 27 de diciembre agregaría: Pues bien señores si Cristo hubiera llevado pis tolas cuando lo llevaron al calvario, señores Cristo no hubiera sido asesinado"¹⁸, causando aplausos por un lado y por el otro algunas ri sas.

Cabe decir que las discusiones fueron llevadas en un plan de gran altura, sin olvidar los floridos discursos y los ataques a los abogados además de los ataques directos entre diputados como los que se suscitaron entre Martí y Palavicini, pero en conclusión se dieron Jornadas constituyentes incomparablemente únicas.

Sobre las adiciones propuestas por la Comisión, el problema se inició por las críticas de Lizardi, siguiendo Martí, Jara intervino para defenderlas, insistiendo éste en la apremiante necesidad de establecer la limitación de la jornada aunque ello no formara parte de la tarea propia de una Carta Fundamental: "yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque señores, has-

18.- Ob.Cit.pag. 1009.

ta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro"19. Victoria, el diputado yucateco, pidió se crearan bases constitucionales que permitieran el poder de legislar en materia de trabajo y que además comprendiera " jornada máxima salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc"20. Aparece Zavala en defensa del dictamen, sobre las cuestiones laborales proponiendo se votara; pero acto seguido se puso en contra Von Versen en vista de que éste consideró el inconveniente sobre que los trabajadores se sujetaran a través de un contrato en un año la duración del trabajo, Manjarrez tomó la palabra en favor de los trabajadores poniendo como ejemplo la Ley sonorense creadora de la Cámara de Trabajo, además propuso que se dictara no sólo un artículo sino todo un capitulo para plasmarse en la Norma Fundamental que lograra hacer más explicativa la situación de todos los trabajadores. Con ello floreció más la conjunción por la preocupación social de Jara y Mújica éste último integrante de la comisión, por otro lado Victoria y con el establecimiento de Manjarrez, al dársele la formalidad, nació a la vida jurídica el artículo 123 de la Constitución de 1917. Luego con una acalorada defensa de los sindicatos, de la participación de las utilidades y del derecho de huelga, Gra-

19.- Nestor de Buen, (T.I.P.978), pag.333

20.- Ob.Cit.(T.I.P.980-981), pag.334

vioto insiste en que se dicte un artículo especial para la defensa de los trabajadores, además José Natividad Macías aboga por el contenido preciso del artículo propuesto que habría de inspirarse en la legislación obrera que se había preparado por instrucciones de Carranza, éste mismo diputado propone a Pastor Rouaix para que estableciera las bases del nuevo proyecto, haciendo lo necesario para que conjuntamente con Mújica fuera retirado el dictámen del artículo 5º y diera inicio a un proyecto nuevo tanto del mencionado artículo como de otro en defensa de los trabajadores. Se aceptó la propuesta de Macías y acto seguido se integró la Comisión redactora presidida por Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionicio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorado, Jesus de la Torre, José I. Lugo, extraoficialmente también participaron José Natividad Macías, Alberto Terrones Benítez, Antonio Gutiérrez, José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chupa, Porfirio del Castillo, Carlos L. Gracidas, Rafael Martínez Escobar. Todos ellos colocando cada una de sus aportaciones de lo que fue la novedad jurídica a nivel constitucional en todo el globo terráqueo.

El 13 de enero de 1917 fue terminado el proyecto y lo más halagador fue que además de las firmas de los integrantes de la Comisión ya contaba con las cuarenta y seis de otros diputados más, unos habían intervenido en su redacción y otros conociendo el proyecto, le

daban su aprobación. Inmediatamente se turno a la Comisión, donde - fue modificado en forma sustancial la tendencia del proyecto para limitar la protección sólo al trabajo económico, pero a insistencias de Mújica, se lograron extender los beneficios a todas las actividades y campos de trabajo sin que modificaran los fines de la futura legislación laboral. Ya en la quincuagésima séptima Sesión ordinaria efectuada el 23 de enero de 1917 se presentaron para su discusión tanto el texto del artículo 5º, igualmente el artículo 123, a - intervención de Macías, el primero fue modificado y se reservó ade - más su votación. Del segundo se procedió a dar lectura al dictamen de la Comisión dando inicio con ello la discusión. Con la interven - ción de algunos diputados, como Rodiles, que planteó una cuestión - respecto a los Tribunales de Menores; pero que inmediatamente Terro - nes pidió que se declarara fuera de la cuestión que se discutía, por otro lado, Cano manifestó su temor de que la fracción XVIII, que ha - blaba de las huelgas ilícitas pudiera ser un motivo de represión en contra de los trabajadores. Luego intervinieron otros diputados con otras cuestiones, por lo que la Sesión fue suspendida; pero después - el mismo día ya por la noche, se reanudó con la presencia de ciento cincuenta y dos diputados. Nuevamente se discutieron varios puntos y Mújica aclaró el sentido del artículo transitorio referente a la - extinción de pleno derecho, a las deudas que por razones de trabajo - hubieran sido contraídas por los trabajadores, hasta la fecha de la

Constitución en relación con los patrones o sus familiares, incluso con intermediarios. Gracidas propuso que el artículo transitorio lle vara incluida una disposición relativa a la validez de los contratos de trabajo; pero fue rechazada. El Secretario de la Comisión sugi - rió que para el artículo 5º y el capítulo de trabajo se votara en - forma separada; pero la Asamblea pidió se hiciera una votación con - junta, por lo que se tomó la votación nominal y por la afirmativa vo taron ciento sesenta y tres diputados.

Con ello había nacido el primer precepto que a nivel Constitu - cional otorgaba derechos y obligaciones a patrones y trabajadores, - con ello, México pasaba a la historia como el primero de todos los - países que incorporaba las garantías sociales plasmadas en la Consti - tución, lo que ni los países más avanzados pensaron llevar a la pra - xis.

5.- LA FILOSOFIA DEL ARTICULO 123 DE LA MISMA NORMA FUNDAMENTAL.

La idea del derecho del trabajo no es simplemente el surgimien - to de un derecho especial destinado a la clase trabajadora, sino que envuelve un alcance mucho mayor, pues se trata de la vida latente y vivencial de una nueva forma estilística del derecho en general si - se toma en cuenta que todo orden jurídico tiene que partir necesaria - mente de una imagen general, de un tipo medio del hombre. El respeto

a los derechos subjetivos es muy importante para el orden jurídico al igual que el cumplimiento de los deberes jurídicos. El orden - Jurídico concede un derecho subjetivo si observamos que hay razo - nes y prevee que su voluntad será cumplida pese a los impulsos hu - manos que se proyectan en la misma dirección, impone deberes cuan - do presupone raciocinios que lo llevan a pensar que dichos impul - sos van a contravenir a su voluntad, con ello, se da a entender - claramente que por medio de los derechos y deberes en él institui - dos, que clase de impulsos supone existentes y eficaces en el hom - bre, lo que equivale a trazar la imagen que de él se forma la con - cepción individualista jurídica está encaminada y dirigida hacia - un tipo de hombre netamente egoísta y del todo calculador, ideal - mente aislado y a quien se le supone en abstracto, igual a los de - más y viviendo fuera de todos los vínculos sociales. Esta imagen corresponde al hombre, misma que cobra vida en la figura del comer - ciante; "El exponente de esta concepción individualista del hom - bre es el concepto jurídico de persona. Es éste un concepto igua - litario, en el que se equilibran y nivelan todas las diferencias - existentes entre los hombres: Es persona, para los efectos jurídi - cos, así el rico como el pobre, lo mismo el débil individuo que la gigantesca persona colectiva. En el concepto de persona se cifran la igualdad jurídica, la libertad igual de con - tratación. Pero, al descender al terreno de la rea -

lidad jurídica, la libertad de ser propietario se convierte, en manos, económicamente, del más fuerte, de una libertad para disponer de cosas, en una libertad para disponer de hombres, ya que quien manda sobre los medios de producción, es decir, sobre las posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la palanca de mando sobre los trabajadores. La propiedad, cuando, además de conferir a quien la ostenta un poder sobre las cosas, le atribuye un poder sobre los hombres, se llama capital. La libertad de contratación, asociada a la libertad de ser propietario, es, traducida a la realidad social, la libertad del socialmente poderoso para dictar sus órdenes al socialmente impotente, la necesidad de éste de someterse a las órdenes de aquél. Por donde la libertad de la propiedad, combinada con la libertad contractual, forma sobre la base del concepto formal de igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo y, por tanto, de la desigualdad efectiva o material"21.

En un principio se tuvo la certeza que el artículo 123 Constitucional era el medio de equilibrio entre los conflictos suscitados en los ideales encendidos de los trabajadores con la forma ya establecida por los patrones en lo que a relación de trabajo se refería. El artículo 123 nació de los movimientos obreros como uno de los logros por tantos años buscado, tal y como el problema agrario, a pesar que en 1917 era mayor el número de campesinos en comparación a los traba

21.- Gustav Radbruch. Introducción a la Filosofía del Derecho. Cuarta reimpression, Fondo de Cultura Económica. pag. 159-160. México, 1965.

bajadores de las zonas urbanas y de las ciudades resultando por ello el problema obrero un tanto secundario, pese a ello, surgió el derecho del trabajo el cual al través del tiempo ha tenido avances inimaginables por los legisladores de la Comisión que le dieron vida jurídica, inclusive se podría decir que lleva en sus cimientos el artículo 123 una influencia marxista, que con el correr de los años se ha ido compenetrando más y más al sistema capitalista, ya que dicho artículo establece derechos y obligaciones recíprocas para los patronos y los trabajadores y es donde se observa su imparcialidad a pesar de las afirmaciones que el artículo 123 constitucional es con mayor inclinación hacia la clase burguesa que es la dueña del capital, ya que uno de los logros que demuestra lo contrario es el que estableció en el cuerpo del artículo 123 la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, en sus fracciones VI y IX del texto original y que hasta nuestros días es una prestación de las que vigilan su cumplimiento las autoridades asignadas para ello, otro punto sobresaliente es lo plasmado en la fracción XVI del mismo artículo que se refiere al derecho de asociación sindical, sin olvidar la fracción XXIX, que se refiere a la seguridad social de los trabajadores, además la doctrina marxista tiene en sus venas el ideal de que el capital pase a manos del Estado y lo administre el proletariado, lo que en ninguna línea del artículo 123 se preceptuó; por otro lado nadamos contra la corriente al sostener que la legislación que se desprende del artículo 123 Constitucional sea un derecho de clase

como lo sostiene don Mario de la Cueva, trueba Urbina, Baltazar Cavazos, en cambio, apoyamos a Guillermo Cabanellas que opina lo contrario cuando dice: "la legislación laboral no constituye tal cosa (un derecho de clase), sino el conjunto de leyes dictadas para restablecer el equilibrio roto entre las partes que intervienen en la producción situando en un plano de igualdad a los patrones y trabajadores"

22. Cabe aclarar que el artículo 123 no da como fruto un derecho - proteccionista como algunos estudiosos del derecho lo pretenden calificar; consideramos, que es más bien el resultado de las luchas sociales y que son logros obtenidos por la clase trabajadora y no un racimo de dádivas por parte de la burguesía. No podemos pasar inadvertidamente que el derecho del trabajo tuvo varias etapas para consumir su nacimiento entre la más sobresalientes se encuentran la doctrina marxista, sólo que los ideólogos de esa corriente enfocaron diametralmente opuesta la posición del trabajo frente al derecho, también tuvo su intervención en el derecho del trabajo la iglesia católica, ya que ésta nunca ha permanecido estática ante los acontecimientos humanos y además uno de tantos problemas que preocupan a la iglesia es cuando se afecta el género humano en el campo moral, lo que se puede observar en las encíclicas papales: "Siempre ante el desconcierto de la humanidad, la iglesia ha levantado su voz para orientar y conducir por el sendero de la cristiandad a todos los hombres y a todos los países, estableciendo principios y dictando normas de vida.

22.- Baltazar Cavazos Flores. El Artículo 123 Constitucional y su proyección en Latinoamérica. Editorial Jus. México, 1976. Pag. 13-14

Su postura ante las diversas clases de problemas la encontramos clara y precisa, en las Encíclicas Papales²³. Las principales en relación al tema son bastantes, pero haremos referencia solamente a la Rerum Novarum de León XIII, la Quadragesimo Anno de Pío XI y la Mater et Magistra de Juan XXIII.

El objeto de la Rerum Novarum (de 1891), fue pretender refutar la solución de dejar al libre juego las condiciones de trabajo porque el obrero, dada su debilidad natural y la necesidad imperante que lo invadía, aceptaba las condiciones impuestas por el patrón a cambio de un trabajo que le permitiera al que vendía su fuerza de trabajo, no morir de hambre.

La Quadragesimo Anno viene a ratificar los conceptos que defendió la Rerum Novarum, además combate el manchesterismo, que provocaba que los obreros vivieran siempre en la pobreza y además sostenía esta encíclica que era necesaria una colaboración mutua entre el capital y el trabajo. En su tercera parte esta encíclica hace valiosos comentarios sobre la transformación del socialismo en comunismo. El comunismo es la lucha de clases cuya pretensión es la abolición absoluta de la propiedad privada, su bandera fue el odio, la destrucción de la sociedad cristiana; el socialismo es un tanto más moderado ya que evita la violencia proclamada por el comunismo y suaviza la lucha que no está dispuesto a abandonar, pues admite la lucha de

clases y la abolición de la propiedad privada. Se observa que ambas doctrinas son enemigas irreconciliables del cristianismo, el comunismo porque sostiene las ideas contrarias a las de Cristo y el socialismo porque niega y sostiene el fin sobrenatural del hombre que vive en sociedad.

En la encíclica Mater Et Magistra que trata de renovar las doctrinas de las encíclicas que le precedieron insistiendo en los mismos preceptos básicos que las primeras, ver. vig., el de la remuneración del trabajo, las exigencias de la justicia ante las estructuras productivas, conmemorando con esta encíclica el setenta aniversario de la Rerum Novarum.

El derecho del trabajo fue alimentado poco a poco por otras tantas doctrinas sociales al grado de adquirir su propia y personalísima fisonomía, con lo que adquiere el carácter de disciplina jurídica autónoma, misma que tutela los intereses de los trabajadores y patrones y porque de la sociedad entera desde el punto de vista capital-trabajo con una naturaleza esencialmente dinámica.

En consecuencia, el derecho del trabajo es un derecho en calidad de incacabado y que tiene como algunos de sus objetivos garantizar al trabajador mejores condiciones a través de las relaciones obrero-patronales, al dueño del capital por un lado, utilidades razona

bles por el riesgo que corre su estado hacendario y que al consumidor le sea benéfica una producción abundante con gran diversificación a - bajos costos y con un calificado control de calidad.

CAPITULO III

EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1.- EL SURGIMIENTO DE LA O.I.T.

En 1818 Roberto Owen (escocés) fue quien aportó la idea de elaborar una reglamentación del trabajo con un carácter internacional, por lo que dirigió su petición a los gobiernos Europeos con la idea de que se estableciera un límite de carácter legal e internacional sobre la jornada de trabajo, petición de Owen en favor de los trabajadores desde un punto de vista humanitario, luego, años después hizo una carta pública, misma que envió a los soberanos de Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia, Escandinavia y Turquía y en dicha carta exponía la penosa situación por la que atravezaban los obreros y hacía notar la urgente necesidad de convocar a un congreso internacional que analizara y estudiara su carta, el mismo problema fue planteado veinte años después por el francés Blanqui; pero ambas ideas estaban sin el arraigo público, por lo que no veían progreso, luego apareció Villarme, Daniel Legrand, los alemanes Bluntschli y Brauer, posteriormente Adolfo Wagner y Lujo Bretano, después el francés Lus Wolonsky y varios años después el Conde A. de Mun en 1855 quien obtuvo del parlamento francés el voto que decía:

"la Cámara invita al gobierno a preparar la adopción de una legislación internacional que permita a cada Estado proteger al obrero, su mujer y sus hijos contra los excesos del trabajo, sin peligro para la industria nacional".¹

Desde mediados del siglo pasado, coincidían los tratadistas en los congresos nacionales e internacionales en la necesidad de la creación de un derecho internacional obrero, por ello, con la misma idea, en el Congreso Internacional de Beneficencia que tuvo lugar en Francfort en 1857 se adoptó unánimemente la resolución: "como medio de favorecer y de extender la acción protectora de los jefes de industria hacia los trabajadores, convendría que los patrones se concertaran para lograr en común medidas internacionales, tendientes a reglar el trabajo industrial. En esas convenciones se establecerían reglas uniformes concernientes al trabajo de las mujeres y de los niños, a la duración diaria de los trabajos, etc., de manera que se generalizaran los beneficios materiales y morales de la reforma sin lesionar los intereses legítimos de los industriales y sin que la competencia leal entre las industrias de los diversos países se transformara en una competencia opresiva y desastrosa para los trabajadores"².

¹ Cabanellas Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo I, ediciones El Grafito Buenos Aires, pag. 480-481.

² Cabanellas Guillermo, pag. 481.

En forma análoga y debido a la ausencia de una reglamentación internacional del trabajo se conformaron la Asociación Internacional de Trabajadores, en sus Congresos de Ginebra (1866) y Baltimore (1877), el Congreso Socialista de Lyon (1877), el de Fabricantes Cristianos de la Región del norte de Lila (1879), la Conferencia Obrera de París (1883), el Congreso Internacional Obrero de Roubaix (1884), la Conferencia Internacional del Trabajo (1886), el Congreso de Montlucon, de los Sindicatos Obreros de Francia -- (1887) y el Congreso Socialista de París.

En 1879 tuvieron lugar dos Congresos Internacionales, el primero fue en Zurich del 23 al 28 de abril, destacando en éste la necesidad de establecer una Reglamentación Internacional del trabajo el segundo Congreso tuvo lugar en Bruselas, del 20 al 30 de septiembre y en este Congreso se fijaron algunas ideas para la formación de una Organización Internacional del Trabajo de carácter permanente cuyo objetivo esencial fuera de protección de los obreros, lo que quedó en el aire; pero es el Congreso de París efectuado del 25 al 28 de julio de 1900 el que da comienzo a las manifestaciones prácticas y deja atrás a las teorías, ya que sentaron las bases de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, hombres como Jay, Gide y Martín Saint-León forjadores de este organismo internacional contaba con representantes de va-

rios países, tales como Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Suecia, y Suiza, además, por su iniciativa tuvo lugar la Conferencia Internacional de Berna en 1905, el gobierno suizo convocó el Congreso Internacional de Berna en 1913, lo que se vió frustrado por el estallido de la Primera Guerra Mundial.

Con la idea de darle fin a la Primera Guerra Mundial se discutió en asambleas y Congresos los clausulados que debería contener el futuro Tratado de Paz, originándose una tendencia general y manifestada a través de la American Federation of Labor en septiembre de 1914, posteriormente con la misma finalidad se organizaron conferencias en Inglaterra, Zurich, Suiza, Estocolmo, Londres, París; pero la más sobresaliente de todas fue la de Berna en 1919 pues de ésta surgió la llamada Carta de Trabajo, documento que reclamaba la protección social no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional, protección que llegaría posteriormente en defensa de los obreros y menores de edad igual que la protección social para las mujeres trabajadoras. Son varios los puntos que manifestó la carta de trabajo, pero sobresalían, la prohibición del trabajo nocturno de menores e igualmente a las mujeres, descanso femenino antes y después del parto, seguro de maternidad, igualdad de salarios entre el

hombre y la mujer, jornada no superior a ocho horas diarias o cuarenta y ocho por semana, descanso hebdomedario de treinta y seis horas como mínimo en el que debería comprender el sábado por la tarde o el lunes por la mañana, salarios fijados por comisiones mixtas de trabajadores y patrones, derecho de asociación y de coalición, iguales derechos para los trabajadores inmigrantes en el País al que se trasladaban a trabajar, crear seguros contra accidentes de trabajo, seguros de horfandad, vejez e invalidez aplicables a nacionales y extranjeros, la formación de un Código Internacional Social para la defensa y protección de los obreros marítimos, además también se visualizó el establecimiento de inspección del trabajo. El 25 de enero de 1919 en la sesión plenaria de la Conferencia de Paz, fue designada una Comisión Internacional la cual fue presidida por Samuel Gompers, presidente de la American Federation of Labor participando representantes de Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Gran Bretaña, Italia y Polonia y fue esa Comisión la que formuló las conclusiones que habrían de darle vida a la parte XIII del Tratado de Versalles.

Es por ello que con las declaraciones que se referían a la dignidad del trabajo y el Tratado de Paz de Versalles, surgió la creación de un organismo nuevo, con facultades y poderes legislativos y se debe al entonces presidente de los Estados Unidos de América, To

más Woodrow Wilson la creación de una oficina permanente del trabajo como parte integrante de la Sociedad de las Naciones, lo que se que dó en forma definitiva en el tratado de Versalles. En el cuerpo del mencionado Tratado, la cuestión del trabajo es tema que se aborda - en dos ocasiones, primero en la parte 1 (Pacto de la Sociedad de las Naciones) en el artículo 23 a), que a la letra decía: "Bajo reserva y de conformidad a las disposiciones de las convenciones internacionales actualmente existentes o que sean ulteriormente concluidas, - los miembros de la Sociedad.....se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas para el hombre, la mujer y el niño en sus propios territorios así como en todos los - Países a los cuales se extiendan sus relaciones de comercio e industria, y con ese fin establecer y sostener las organizaciones inter-nacionales necesarias"3.

Por segunda vez en el multicitado Tratado se aborda el tema re ferente a la cuestión de trabajo, en su parte XIII, pues se crea la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 387 a 427 - conforman la Constitución de la Organización antes dicha.

En el preámbulo del Tratado de Paz que formaliza la Carta Constitucional de la Organización Internacional del Trabajo declara: - a) que la justicia social está reconocida como una condición de la-

paz universal, b) que existen condiciones de trabajo que implican, para un gran número de personas, la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que engendra tal descontento, que la paz y la armonía universales son puestas en peligro....la no adopción por una Nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios Países"4. El maestro Alberto Trueba Urbina sostiene la tesis que fue el artículo 123 de la Constitución del Tratado de Paz de Versalles ya que ambos documentos tienen semejanzas y por lo tanto el derecho mexicano del -- trabajo se internacionalizó desde 1919 a través del mencionado Tratado.

2.- LOS FINES DE LA O.I.T.

Como ya se mencionó, la O.I.T., nace a la vida jurídica con el Tratado de Paz de Versalles firmado el 28 de junio de 1919 atribuyéndosele desde esa fecha gran importancia internacional al problema social para lo cual se creó este Organismo Internacional, el cual tuvo a su cargo la creación de un legajo de normas reguladoras del derecho del trabajo, ésto debido a que en varios estados -- estaba viva la idea de la inconformidad social. La Comisión inició sus trabajos el 11 de febrero de 1919, celebrando treinta y -- cinco reuniones, sirviendo de apoyo un proyecto preparado por Inglaterra, luego el trabajo realizado por la Comisión fue presentado a la Conferencia de Paz en la sesión del 11 de abril de 1919, -- tomándose el acuerdo de incorporarlo al Tratado de Paz.

4 Ob. cit., pág. 488

Lo más importante para nuestro estudio es que del mencionado Tratado surgió la O.I.T., la que se incluyó en la parte XIII de dicho documento, abarcando los artículos 387 a 427. Hasta nuestro tiempo la O.I.T., se ha conservado activamente como la única institución desde su nacimiento encaminada a promover el auge social, condicionante indispensable para lograr el desarrollo socioeconómico en el círculo de la armonía. Todos los estados miembros de la O.I.T., aceptan los principios de su Constitución, están prestos a cooperar en sus actividades y proporcionan recursos económicos para tales fines, además la O.I.T., participa en la integración de políticas de desarrollo y vela por los derechos fundamentales de los trabajadores, también apoya los esfuerzos de la comunidad internacional de los diferentes países con el fin de obtener el pleno empleo, la elevación de los niveles de vida, la distribución más equitativa posible de los productos del progreso, protege la vida y salud de los trabajadores y patrones con el fin de mejorar la producción y al mismo tiempo las condiciones de trabajo.

El derecho Internacional del trabajo ingresa en una dimensión nueva y de más altura: "Un ordenamiento jurídico que mediante la realización de su fin supremo, que es la justicia social sería el instrumento mejor, más aún, la base imprescindible para alcanzar y afianzar la paz universal, una solución que quizo otorgar un valor-

nuevo a la idea de la paz, la que ya no sería, como en el pasado un simple equilibrio entre las potencias sino la consecuencia del esfuerzo común de todas las naciones para que imperara la justicia en todos los rincones de la tierra y para todos los hombres. Una idea de la convivencia futura que podría resumirse en una fórmula: La - Paz Universal de la Justicia Social"5.

Al paso de los años concluyó la Segunda Guerra Mundial y en 1944 la O.I.T., lanza la expresión de sus fines a la par con la euforia de la segunda paz, a partir de ese momento su función ya no sería limitativa en cuanto al derecho internacional del trabajo, sino que la O.I.T., intervendría también en el desarrollo de un programa de acción social, y también intervendría en la colaboración con todos los gobiernos que lo solicitaran a fin de contribuir en el ámbito internacional en la lucha por el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores sin olvidar la paz universal.

La Conferencia General de la O.I.T., celebrada en Filadelfia en su vigésima sexta reunión adoptó el diez de mayo de 1944 la declaración de los fines y objetivos de la O.I.T., siendo éstos los principios para la inspiración política de sus miembros: "1.- La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes:

5 De la Queva Mario, tomo I, pag. 27-28.

- a) El trabajo no es una mercancía;
- b) La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;
- c) La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;
- d) La lucha por la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participan en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común. II.- La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social, afirma que:
 - a) Todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;
 - b) El logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional:

- c) Cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de carácter económico y financiero, debe juzgarse desde este punto de vista y aceptarse sólo cuando favorezca, y no entorpezca, el cumplimiento de este objetivo fundamental;
- d) Incumbe a la Organización Internacional de Trabajo examinar y considerar, teniendo en cuenta este objetivo fundamental, cualquier programa o medida internacional de carácter económico y financiero; y
- e) Al cumplir las tareas que se le confíen, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluir, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada. III.- La conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:
- a) Lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida;
- b) Emplear trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos de contribuir al máximo al bienestar común;
- c) Conceder, como medio para lograr este fin y con garantías adecuadas para todos los interesados, oportunidades de formación profesional y medio para el traslado de trabajadores, incluidas las -

- migraciones de mano de obra y de colonos;
- d) Adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras - condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos - una justa distribución de los frutos del progreso y un salario - mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta - clase de protección;
 - e) Lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación co - lectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colabo - ración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplica - ción de medidas sociales y económicas;
 - f) Extender las medidas de seguridad social para garantizar ingre - sos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa;
 - g) Proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;
 - h) Proteger a la infancia y a la maternidad;
 - i) Suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo y cultura a - decuados;
 - j) Garantizar iguales oportunidades educativas y profesionales.

IV.- La conferencia, convencida de que la utilización más completa y amplia de los recursos productivos del mundo, necesaria para el - cumplimiento de los objetivos enunciados en esta declaración, puede

obtenerse mediante una acción eficaz en el ámbito internacional y nacional, que incluya medidas para aumentar la producción y el consumo, evitar fluctuaciones económicas graves, realizar el progreso económico y social de las regiones menos desarrolladas, asegurar mayor estabilidad de los precios mundiales de materias primas y productos alimenticios básicos y fomentar un comercio internacional de considerable y constante volumen, ofrece la entera colaboración de la Organización Internacional del Trabajo a todos los organismos internacionales a los que pudiera confiarse parte de la responsabilidad en esta gran tarea, así como en el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos. V.- La Conferencia afirma que los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos y que si bien en las modalidades de su aplicación hay que tener debidamente cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada pueblo, su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes y a los que ya han llegado a gobernarse por sí mismos interesa a todo el mundo civilizado"6.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA O.I.T., SU ESTRUCTURA Y SU FUNCIONAMIENTO.

6 Héctor Gros Espiell, La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos humanos en la América Latina, UNAM, pag. 155-156-157.

Como ya lo indicamos, la O.I.T., nació a la luz del Tratado de Versalles, concretamente en su parte XIII, acontecimiento ocurrido en el año de 1919 siendo la O.I.T., un organismo con vida interrumpida hasta nuestros días a pesar de los tropiezos tales como la Segunda Guerra Mundial y la desaparición de la Sociedad de las Naciones, con la que la O.I.T., estaba unida desde su nacimiento, haciendo la observación que con anterioridad, poco a poco la O.I.T., se había ido independizando, luego se incluyó la O.I.T., en el organigrama de las Naciones Unidas.

La Constitución Originaria de la O.I.T., se vió en su nacimiento como una legislación altamente novedosa, con ideas nuevas y renovadoras para el derecho internacional contemporáneo, pues en su elaboración participaron grandes personalidades de todo el mundo como son, políticos, estudiosos del derecho del trabajo y además líderes sindicales: "Al reunirse el 25 de enero de 1919 la Conferencia de Paz en sesión plenaria, se constituyó la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, compuesto de dos delegados de cada una de las grandes potencias y de seis representantes de los otros gobiernos de sus respectivos países que se enviaran a la conferencia de Paz delegados obreros; fueron ellos los que, principalmente, formaron parte de la Comisión de Legislación Social de la Conferencia.

Dicha Comisión trabajó asiduamente durante dos meses y presentó el 24 de marzo de 1919, un proyecto, que discutido por la Conferencia de Paz en una de sus sesiones plenarias, la celebrada el 11 de abril de 1919, vino a ser con ligeras modificaciones la décimo - tercera parte del Tratado de Versalles que se formó el 29 de junio de 1919. Esta XIII parte del Tratado se subdivide a su vez en tres capítulos diferentes: El primero, se ocupa de la organización Internacional del Trabajo; el segundo, de su funcionamiento; el tercero, enuncia los principios adoptados por las altas partes contratantes"7.

La O.I.T., durante la Segunda Guerra Mundial fue trasladada - al Canadá, y ahí, su actividad como organismo defensor de la seguridad social internacional continuó sin descanso, luego de 1944 se - aprobó la Declaración de Filadelfia, lo que fue de gran trascendencia pues reiteró y actualizó los principios y objetivos de la O.I.- T., tal y como lo habían definido en el preámbulo de su Constitución en 1919.

A consecuencia del surgimiento de las Naciones Unidas, la O.I. T., después de haber adoptado en 1945 las enmiendas a su Constitución se integra con su participación en el nuevo sistema internacional -

como un organismo especializado: "Su acción a partir de entonces, - se mantiene en la línea tradicional a través de la elaboración, y - constante perfeccionamiento del derecho internacional del trabajo, - pero se extiende al campo de la asistencia y de la cooperación técnica y profundiza nuevas actividades por medio de la acción regional y descentralización"8. La participación de la O.I.T., dentro de las Naciones Unidas ha sido sobresaliente no únicamente por su nombre derivado de su antigüedad y su permanencia aún con las crisis vividas, sino por la importante labor que ha desarrollado con posterioridad a 1945 y de igual forma al esfuerzo de coordinación con las tareas de las Naciones Unidas en el campo económico-social, y principalmente en materia humanística.

No podemos dejar pasar en forma inadvertida que la O.I.T., tiene competencia territorial, material y personal:

La Competencia territorial se refiere a los Estados miembros, es decir, que los Estados que conforman la O.I.T., previamente aceptaron las condiciones impuestas por la O.I.T., en su Territorio Nacional; pero con ello no se afecta la soberanía de los Estados, ya que son sus representantes los que cedieron parte de esa soberanía ante la O.I.T. En cuanto a la Competencia Material es aquello que la Constitución impone a la O.I.T., para poder lograr sus fines, esto es, que se dé cumplimiento virtual y material en los proyectos -

previamente elaborados en materia del trabajo y previsión social. - Por otro lado, en lo que se refiere a la Competencia Personal, la O.I.T., trata todos los problemas relacionados con el trabajo, ya que para este Organismo todo el trabajo realizado para la humanidad se merece igual protección, sin embargo ha ido más lejos, tal es el caso en que la O.I.T., ha cuestionado su capacidad para la intervención en algunas categorías de trabajadores (trabajadores al servicio del estado, las fuerzas armadas) en actividades culturales, ya que desde sus primeros años, la O.I.T., ha intervenido en toda actividad de trabajo sin importar su naturaleza, siempre es inquietante y de interés para la O.I.T.

La O.I.T., es fundamentalmente un Organismo Internacional bastante complejo, ya que establece derechos y obligaciones entre los estados integrantes de ese Organismo. Pero su funcionamiento tiene dos vías, lo que veremos en su estructura, pero a ello se debe que su naturaleza jurídica para unos consiste en las recomendaciones como un segundo tipo de instrumento Internacional, normativo, lo que en nuestro País no se dá debido a lo establecido en nuestra Carta Fundamental.

Los autores de gran renombre en la materia que tratamos, como

son el maestro Mario de la Cueva, José Dávalos, Héctor Gros Espiell, Nestor de Buen, Jesús Castorena, Trueba Urbina por nombrar algunos, coinciden todos ellos en que la Naturaleza Jurídica de la O. I. T., es a partir de la aprobación del tratado de Versalles y en forma especial su parte XIII es la que dió vida jurídica a la O. I. T., además se ve una dinámica única, pues el 29 de octubre de 1919, tuvo lugar la Primera Conferencia de la O. I. T., en la Ciudad de Washington, D.C.

La actual O. I. T., se integra de tres órganos, los que constituyen su estructura por las atribuciones y funciones que desempeña cada uno de ellos y son:

- 1.- La Conferencia General de los Delegados de los Estados Miembros. Esta se integra en forma tripartita con cuatro delegados, dos que representan al Estado Miembro, uno es representante de los patrones y uno representa a los trabajadores, es el órgano legislador internacional del trabajo por ser el órgano supremo de la O. I. T., a éste le corresponde la preparación y coordinación de actividades del organismo, también determina las políticas a seguir por la O. I. T., examina así mismo proyectos y programas y el presupuesto, además es un órgano colegiado con características parlamentarias permanentemente a pesar -

de establecer reuniones periódicas generales, se observa que la con dición de órgano colegiado se derivó de su integración múltiple, - por otro lado, es parlamentario por su integración y representación de las diferentes clases, por otro lado, su carácter permanente resulta de tener la pretensión de una existencia ininterrumpida, se habla de reuniones periódicas porque se reúne una vez al año, lo ge neral se le atribuye por ser un organismo abierto a todos los Estados, inclusive con miras a la universalidad. La funcionalidad de - la Conferencia se somete a las siguientes condicionantes:

- 1.- Se reúne en el lugar que ella designe y a falta de ello en el que determine el Consejo de Administración.
- 2.- Las sesiones serán por lo menos una vez al año.
- 3.- Las sesiones son públicas; salvo si la Conferencia decide lo - contrario.
- 4.- Sólomente los delegados, los expertos y los que por su rango - oficial lo ameriten, tendrán acceso a la sala de sesiones.
- 5.- Los idiomas oficiales son el Francés y el Inglés, los delega - dos podrán expresarse en su idioma nacional, pero para el caso de que no hubiese traductores, proporcionarán un resumen de su discurso en una de las lenguas oficiales. La documentación - que emita será en Inglés, Francés y Español.

6.- En cada sesión se levanta acta por la Secretaría de la Conferencia.

7.- El orden del día es fijado por el Consejo de Administración, tomando éste en consideración las sugerencias que reciba. La mayor parte del trabajo de la Conferencia lo efectúan las Comisiones Especiales que es donde alcanza gracias a los expertos un alto nivel técnico. La Conferencia adopta las normas Internacionales del Trabajo (Convenios y Recomendaciones).

II.- El Consejo de Administración. Se integra tripartitamente de cuarenta miembros y duran en su encargo tres años, veinte representan a los Estados miembros, diez son representantes de los patronos y diez representan los intereses de los trabajadores, con la observación de que de los veinte representantes de los gobiernos, diez son nombrados por los Estados miembros que tienen mayor importancia industrial, es un órgano administrativo y su principal función es dirigir y controlar la Oficina Internacional del Trabajo, con ello la Conferencia se considera el órgano deliberativo y la Oficina el órgano técnico.

Un problema de mayor complejidad para integrar el Consejo ha ocasionado el concepto País de mayor importancia industrial, lo que se resolvió desde 1946 pues a partir de esa fecha se tomaron en cuenta los siguientes factores:

- 1.- Contribución al presupuesto de la O.I.T.
- 2.- Renta Nacional.
- 3.- Comercio Exterior.
- 4.- Población Activa Remunerada.

El Consejo se reúne normalmente cada tres meses, y deberá coincidir una reunión con la reunión de la Conferencia, o en su caso, - cuando doce miembros lo soliciten por escrito, dichas reuniones tienen lugar en la sede de la Organización, salvo los casos extraordinarios.

Este organismo tiene a su cargo la formulación de la orden del día de la Conferencia, nombran al Director de la Oficina Internacional del Trabajo, se encargan de redactar los formularios que son enviados a cada uno de los miembros, también reciben y tramitan las - quejas que formulen las organizaciones obreras o patronales de los Estados Miembros en contra del gobierno de un Estado o de varios - que incurran en el incumplimiento de los Convenios ratificados.

En la primera sesión, el Consejero elige un Presidente y dos Vicepresidentes de entre sus miembros que son los que constituyen la mesa del Consejo. El Consejo realiza su trabajo a través de varias comisiones y comités siendo éstos los que tienen a su cargo previa-

mente el estudio de la documentación, así como su análisis y la elaboración de proyectos de las resoluciones que son llevados al plenario del Consejo.

Las principales atribuciones del Consejo son: Establecer su propio reglamento y fijar las fechas de sus reuniones. Por lo que toca a la Oficina Internacional del Trabajo, el Consejo está facultado para decidir en los aspectos técnicos, administrativos y presu-puestarios.

III.- La Oficina Internacional del Trabajo, es el órgano que dá movimiento a la O.I.T., ya que constituye el instrumento técnico y científico del trabajo, el cual cuenta con un gabinete adjunto a la Dirección y cuatro divisiones que son, la diplomática, la cual tiene a su cargo las múltiples relaciones de los diferentes Estados miembros de la O.I.T.; la de investigaciones, que realiza los trabajos de investigación científica; la de enseñanzas y relaciones, que se encarga de propagar y difundir la obra de la Organización.

La Oficina Internacional del Trabajo es dirigida por el Consejo de Administración, sus actividades son básicamente técnicas. Tiene a su cargo las relaciones entre la Organización y los Gobiernos de

los Estados Miembros, las entidades profesionales de trabajadores y patrones, así como también, la opinión pública, además de ser el órgano encargado de la preparación pública, además de ser el órgano - encargado de la preparación de las conferencias a la cabeza de la - Oficina, cuenta este órgano con un Director General el cual tiene - entre otras atribuciones la de ser el Secretario General de la Conferencia, también es atribución del Director, participar en los tra bajos del Consejo que es el órgano que lo designa.

Sus principales funciones son:

- 1.- El estudio de las condiciones de vida de los trabajadores y sus necesidades más urgentes, ello con el objeto de tener un conoci miento amplio sobre tales cuestiones.
- 2.- Realizan una minuciosa revisión de la información del trabajo - en documentos especializados en la materia, así como en los bo- letines que se les hacen llegar a este órgano.
- 3.- Siempre están dispuestos para prestar su colaboración a los go- biernos que lo soliciten.
- 4.- Son los encargados de la elaboración de proyectos, así como de los Convenios que posteriormente serán sometidos a la Conferencia.

Sobre el funcionamiento de la O.I.T., el maestro Mario de la Cueva dice: "La finalidad suprema de la Organización es cooperar a la realización de la paz universal de la justicia social, un fin cuya realización, según la Declaración de Filadelfia, se persigue por dos caminos: La formulación y ejecución, por procedimientos internacionales, de proyectos de acción social y de cooperación con los pueblos miembros de la Organización, y la creación del derecho internacional del trabajo, lo que se alcanza en los convenios y recomendaciones que apruebe la Conferencia"⁹, resumiendo en pocas palabras toda la gama de actividades de esa Organización.

4.- EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EL DERECHO NACIONAL.

Para que en nuestro País tenga aplicación un Tratado Internacional emitido por la O.I.T., deberá estarse a lo que establece el artículo 133 de nuestra norma fundamental que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión"¹⁰, ésto es, que nuestra Constitución es la Ley Suprema del País, luego en orden je-

9.- De la Cueva Mario, pag. 35.

10.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª edición, editorial Trillas, página 146.

rágico le siguen las leyes federales, después los Tratados Internacionales, además, acorde con lo establecido en nuestra Constitución el artículo 6º de la Ley Federal del Trabajo vigente establece: "Las Leyes respectivas y los Tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de su vigencia"¹¹.

Con los preceptos legales antes expuestos, se concluye que en el derecho del trabajo mexicano no tienen lugar las recomendaciones emitidas por la O.I.T., sino que en nuestro país se ratifican los Convenios a través del Senado de la República, con ello dichos Convenios son Ley Suprema de toda la Unión, además se observa en la legislación nacional el principio de que son de inmediata aplicación las normas laborales que beneficien a los trabajadores.

5.- LOS CONVENIOS DE LA O.I.T. EN MEXICO.

En México, para que tenga vigencia un Convenio surgido de la O.I.T., como ya lo indicamos, requiere la aprobación del Senado de la República, ésto es, que el derecho internacional del trabajo deberá estar apegado a lo establecido y sin contravenir a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional para que se cumpla con lo establecido en el artículo 133 de nuestra norma fundamental.

11.- Ley Federal del Trabajo, 60ª edición, editorial Porrúa, página 25.

La O.I.T., ha elaborado Convenios para la protección de los -
Trabajadores en todas las áreas, ya que al través del tiempo, hoy
en día se cuenta con un número considerable de Convenios surgidos
en el seno de dicho organismo, al respecto Cabanellas en su Trata-
do de derecho laboral hace un resumen de los temas que ya cuentan
con uno o varios Convenios: "Trabajo nocturno (niños); Indemniza-
ción de paro forzoso (naufrágio); Colocación de los marinos; Dere-
cho de asociación (agricultura); Indemnización de los accidentes -
de trabajo (agricultura); Empleo de la cerusa en la pintura; Des -
canso semanal (industria); Exámen Médico de los niños y de los jó-
venes empleados a bordo de los buques; Reparación de los acciden -
tes de trabajo; Igualdad de trato (reparación de accidentes de tra-
bajo); Inspección de los emigrantes; Contrato de alistamiento de -
los marinos; Repatriación de los marinos; Métodos para la fijación
de los salarios mínimos; Indicación del peso (bultos trans-
portados por barcos); Trabajo forzoso; Duración del trabajo (comer-
cio y oficinas); Protección de los dockers contra los accidentes -
(revisado en 1932); Agencias retribuidas de colocación; Reparación
de vidrio; Trabajo subterráneo (mujeres); Horas de trabajo (minas-
de carbón); Horas de trabajo (fábricas de botellas de vidrio); Va-
caciones pagadas; Certificados de capacidad de los oficiales, Vaca

ciones pagadas (marinos); Obligaciones del armador en caso de accidentes o de enfermedad en la gente del mar; Seguridad (edificación) Estadística de salarios y horas de trabajo"12.

Hasta el mes de abril de 1985 en lo que a nuestro tema se refiere, México tenía 59 convenios aprobados por el Senado de la República, todos ellos emitidos por la O.I.T., luego en mayo de 1991 ya - contaba nuestro país con 64 convenios ratificados para su observancia y cumplimiento en el territorio nacional, todos con el mismo objeto, proteger a los trabajadores hasta donde el entendimiento humano a través del raciocinio lo permita; pero estamos completamente - seguros que en un mediano plazo, en lo que se refiere a los Convenios Internacionales nacidos en la cuna de la O.I.T., se observará una evolución inimaginable, ello a consecuencia de las relaciones obrero-patronales vivenciales de nuestra época.

La Secretaria del Trabajo y Previsión Social por conducto de la Dirección General de Inspección Federal y del Departamento de Normas, vigila con un cuerpo calificado y previamente capacitado que los patronos cumplan lo establecido tanto en las leyes nacionales - así como también lo preceptuado en los Convenios Internacionales - aprobados y ratificados por el Senado de la República, por lo que hasta donde es humanamente posible si se cuenta con un órgano de -

vigilancia para la observancia y el cabal cumplimiento de los Convenios Internacionales; pero dicha dependencia no cuenta con un departamento especializado para que vigile única y exclusivamente el cumplimiento de los Convenios Internacionales sino que, toman los principales puntos de un Convenio, lo dan a conocer a través de un curso de capacitación a los inspectores y estos al realizar sus funciones en las empresas que les son encomendadas detectan si se está cumpliendo o no con los puntos materia de sus inspecciones.

Periódicamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social - efectúa operativos de inspecciones a las empresas con el auxilio de brigadas integradas por un gran número de inspectores; pero aún con ello, actualmente se violan en su mayoría los Convenios Internacionales pese a los esfuerzos que realiza dicha dependencia.

Nos surgió la pregunta sobre las atribuciones y funciones, pero sobre todo, cómo está conformado el marco jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que esa dependencia vigile el cabal cumplimiento de las leyes nacionales de la misma manera - los Tratados Internacionales nacidos a la luz de la O.I.T., dando como resultado lo siguiente:

Con fecha 21 de mayo de 1991, se publicó en el Diario Oficial-

de la Federación el Marco Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social misma que tiene como cimiento jurídico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 Convenios Internacionales, todos ellos nacidos en la O.I.T., 19 leyes de las cuales sólo mencionaremos algunas; pero ello no indica que las otras no tengan la misma importancia: Ley Federal del Trabajo, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, Ley del Seguro Social, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de las Entidades Paraestatales. También se conforma el Marco Jurídico en estudio con 18 Reglamentos, 2 Decretos, 12 Acuerdos y 21 Instructivos, con todo lo anterior, ya se tiene una visión lógico-jurídica de la estructura legal que sostiene a la multicitada dependencia misma que esta encaminada y proyectada para la observación, vigilancia y control, además de ser el órgano sancionador cuando se violan los derechos protectores de los trabajadores por los empleadores o patrones, es decir, que la multicitada dependencia procura principalmente que exista el equilibrio entre los factores del capital y la fuerza de producción.

6.- EL CONVENIO INTERNACIONAL NUMERO 153, CELEBRADO POR MEXICO CON LA O.I.T.

El 27 de junio de 1979, la O.I.T., adoptó en Ginebra, Suiza el Convenio sobre Duración del Trabajo y Períodos de Descanso en los Transportes por Carretera y a dicho Convenio le fue asignado el número 153. Este Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores - del H. Congreso de la Unión en México, el día 12 de noviembre de 1981. Para darle la debida formalidad y cumplir con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 89 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo en turno (José López Portillo) promulgó el decreto en relación con el Convenio número 153 el día 25 de marzo de 1982 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1982.

Cabe señalar que el Tratado que nos ocupa, surgió en la Sexagésima quinta reunión que tuvo lugar el día 6 de junio de 1979, ya que la Conferencia General de la O.I.T., convocó por conducto del Consejo de Administración de ese Organismo en la Ciudad de Ginebra Suiza, luego de haber adoptado la Conferencia diversas proposiciones relativas sobre la duración del trabajo y períodos de descanso en los transportes por carretera, todo ello constituyó el quinto punto del orden del día de aquella reunión, a ello se debe que el día 27 de junio de 1979 se adopta el Convenio sobre Duración del Trabajo y Períodos de Descanso en los Transportes por Carretera, - al cual la O.I.T., le asigna el número 153.

El artículo 5 del Convenio al que nos estamos refiriendo, es el que sostiene todo el basamento protector en favor de los conductores que circulan por las carreteras nacionales y que a la letra dice: "No deberá autorizarse a ningún conductor a conducir ininterrumpida - mente durante más de cuatro horas como máximo sin hacer una pausa"1. Lo anterior ya está vigente en nuestro Territorio Nacional y también se debería contar con un órgano de control y vigilancia al respecto, lo que no existe en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de dependencia que se encarga de todo lo referente a las relaciones obrero-patronales y además tampoco por parte de los Sindicatos se ha pug nado por hacer valer ese derecho en favor de sus agremiados.

No podemos dejar pasar en forma inadvertida que la Ley Federal del Trabajo en su Título Sexto comprende los "TRABAJOS ESPECIALES", entre ellos, en el Capítulo VI se encuentra "EL TRABAJO DE AUTOTRANS PORTES" que comprende de los artículos 256 al 264 y hay que hacer no tar que ninguno de los artículos antes indicados regula la jornada - de trabajo de los choferes; por otro lado no es posible que los con - ductores que circulan por las carreteras nacionales tengan que cum - plir con la jornada legal que establece la Ley Federal del Trabajo - en sus artículos 58 al 68, en virtud de que el transporte es un - trabajo especial, pero que por un descuido de los legis -

ladores existe esa laguna jurídica en lo que a la jornada de trabajo en los transportes se refiere.

Por otro lado como ya se vió con anterioridad, que, luego de un período mayor de cuatro horas que un conductor trabaja ininterrumpidamente, le viene la fatiga y ésta es consecuencia de siniestros - que cobran vidas y son de gran consideración material, a ello se debe que los choferes que conducen por las carreteras nacionales no pueden laborar en forma ininterrumpida la jornada legal que establece la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, creemos que el Convenio número 153, llegó oportunamente a ser ratificado por el Senado de la República Mexicana - para beneficio y provecho no sólo de los conductores, sino inclusive también de los propietarios de los vehículos y las cargas que se transportan, pero sobre todo que con lo establecido en el Convenio materia de nuestra investigación, se protege la vida humana, la cual tiene un costo invaluable.

Además, el multicitado Convenio, establece pausas de descanso y preceptúa también que la duración total máxima de conducción: " no deberá exceder de nueve horas por día ni de cuarenta y ocho horas - por semana"2. Es de hacerse notar que con lo anterior se observa -

analogía en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente"³.

A la Autoridad encargada de vigilar el cabal cumplimiento del Convenio número 153 y que en nuestro País es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde establecer planes y programas para que se cuente con información verídica y confiable sobre el número de horas que laboren y descansen los conductores que circulan por las carreteras nacionales y además los patrones están obligados a poner a disposición de esa misma autoridad la documentación que se les solicite en relación con sus trabajadores ya que en esa forma se observaría si se cumple o no con el Convenio materia de nuestro estudio. También le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tener un calificado órgano de inspección y vigilancia y de igual forma para el caso de incumplimiento debe contar con facultades y poder sancionar a los infractores que no cumplan con lo establecido no solamente en el Tratado número 153, sino en todos los Convenios ratificados por México que favorezca y beneficien a los trabajadores mexicanos para beneficio de éstos, sus familias, así como para beneficio nacional.

En el artículo 5 del Tratado en cuestión, su párrafo 3 indica que la duración de la pausa será determinada por la autoridad competente de cada País; pero si no se vigila en la praxis lo que ordena el mencionado tratado, tampoco será posible que la autoridad pueda determinar las pausas que indica el mismo Convenio.

7.- LA JORNADA DE TRABAJO A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO

Consideramos prudente y oportuno mencionar que el Tratado número 153 surgido en el seno de la O.I.T., está ratificado por los siguientes Países: España, Ecuador, Iraq, México, Suiza y Venezuela, lo anterior lo dió a conocer la O.I.T., en el mes de enero de 1989, por lo que al hablar de derecho comparado, debemos entender que en cada uno de los Países antes mencionados, los conductores que circulan por las carreteras nacionales no están autorizados a conducir en forma ininterrumpida por más de cuatro horas - sin que se les permita hacer una pausa, tal y como lo establece el artículo 5 del Convenio Número 153 emitido por la O.I.T., con lo anterior se observa la uniformidad en los Países mencionados - con anterioridad en lo que a la jornada de trabajo se refiere, - claro que única y exclusivamente por lo que toca a los conductores que circulan por las carreteras nacionales.

En Ecuador, cuando comenzaron a surgir las primeras inquietudes por la formación de un derecho del trabajo nacional, uno de los puntos fundamentales era la fijación de la jornada de trabajo

de ocho horas, ésto se inició a partir de 1909 y así permaneció hasta 1921 en que el Presidente Bquerizo Moreno dictó un Decreto reglamentando las horas de trabajo.

En Venezuela, se contó con una legislación laboral a partir del 26 de junio de 1917 cuando nació a la vida jurídica la Ley de Talleres y Establecimientos Públicos, este ordenamiento establecía: "Una jornada diaria de ocho horas y media"¹, ésto fue la preocupación del Estado Venezolano por la abusiva duración del trabajo diario. Hoy en día el ordenamiento laboral de Venezuela establece que la jornada máxima de trabajo, no excederá de ocho horas por día o de cuarenta y ocho horas por semana, por lo que se refiere al trabajo diurno y para el trabajo nocturno la jornada será de siete horas máximo y no podrá ser mayor de cuarenta y dos horas por semana.

Owen es el pionero en exponer que la jornada máxima de trabajo deberá ser de ocho horas, posteriormente Cabanellas sostiene en su obra (tomo II) que la reducción de la jornada de trabajo descansa más en razones científicas que en motivos de orden humano.

Es de hacerse notar que fue México el primer País que puso en vigor la jornada máxima de trabajo de ocho horas diarias en su norma fundamental de 1917 antes de ser adoptada por la primera Conferencia de la O.I.T., reunida en Washington en 1919.

1.- El Derecho Latinoamericano del Trabajo, tomo II, UNAM, 1974, pag. 523

También España al través de un Real Decreto de 3 de abril de 1919 implantó que la jornada de trabajo sería de ocho horas, luego es ratificado el número de horas laborables en el Decreto de 1º de julio de 1931, documento en el que se estableció que: "fuera de ocho horas diarias la duración máxima legal de la jornada de trabajo"2.

Cabe hacer notar que la Ley Española de jornada máxima legal de trabajo ha fijado algunos regímenes especiales entre los que se encuentran los transportes, ello debido al trabajo tan especial materia de excepciones en las normas generales.

En el derecho francés, desde el 23 de abril de 1919 se promulgó la Ley de las Ocho Horas, la cual fue de ámbito general para todos los trabajadores, inmediatamente se vió la reacción de las empresas industriales y comerciales que se quejaron de haber sido gravemente afectadas por dicha Ley.

En el derecho Inglés no se ha considerado como de gran importancia la duración de la jornada de trabajo, es decir, que la Gran Bretaña no está adherida a la Carta Social Europea en lo que a la jornada máxima de trabajo se refiere, por otro lado tampoco han aceptado la Recomendación número 116 de la O.I.T., que se refiere -

a la reducción de la jornada de trabajo para lograr la semana de cuarenta horas.

Sin embargo, en Inglaterra existen algunas limitaciones sobre la jornada de trabajo que los ingleses visualizan más por el beneficio del público que la protección al trabajador.

Como es el caso de los mineros que laboran un máximo de siete horas, los trabajos de laminado deben laborar como máximo 168 horas mensuales, para los panaderos, está prohibido el trabajo después de las diez de la noche.

Nos llamó la atención la forma en que se regula la jornada de trabajo de los conductores por lo que la transcribimos: "La Transport Act 1968 limita la jornada de los conductores de vehículos de transporte de viajeros o mercancías a 11 horas diarias y 60 semanales de trabajo efectivo. Su jornada, incluidos los períodos de descanso, comidas, etc., no pueden exceder de 12 horas y media al día, teniendo derecho a un mínimo de media hora de descanso transcurridas cinco horas y media de trabajo. Durante la jornada, el trabajador no puede conducir más de diez horas y entre dos períodos laborales consecutivos debe existir un intervalo no inferior a once horas"³.

3.- Jesus M. Galiana Moreno, El Contrato de Trabajo en el Derecho Inglés, editorial Bosch, España, 1978, pag. 197.

Para estos conductores se ha establecido un descanso semanal - de 24 horas en forma ininterrumpida, inclusive pueden convenir en - tre trabajadores y patrones un descanso quincenal de 48 horas conse cutivas.

CAPITULO IV

LA JORNADA DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JORNADA DE TRABAJO.

El objetivo principal del derecho laboral se observa en la lucha por parte de los trabajadores en obtener dos logros:

El primero, un salario remunerador, es decir, un pago justo - por el trabajo realizado y terminar con la explotación que hace el patrón de los trabajadores que tiene a su servicio.

Segundo, una jornada justa, ya que limitar las horas de trabajo hará posible que ~~tengan~~ tengan descanso mayor los trabajadores, lo cual redundará en beneficio de la empresa.

En la época en que la jornada era de sol a sol se consideraba una jornada humana, ya que constituía una limitación al trabajo.

El trabajador en los principios históricos del derecho del trabajo estaba a disposición del patrón sin que existiera un límite de

tiempo. Recordemos los hacinamientos humanos a los que llegaba el trabajador con objeto de descansar; pero sólo durante el tiempo - que consideraba conveniente el amo, en este efímero descanso, las personas no podían disponer de su tiempo, pues si era necesario te nía que regresar al trabajo o simplemente quedarse sin tomar des - canso.

Al respecto nos dice Luigi de Litala, que la amplitud del horario "determina el decaimiento de la salud física como un todo - sin energía espiritual y ahoga el espíritu de iniciativa, de progreso y de generalidad. La defensa de las energías físicas de la estirpe exige que el horario de trabajo sea realizado en propor - ción de las potencialidades fisiológicas humanas"¹.

La legislación Laboral del Estado de Jalisco de 2 de septiembre de 1914, en su cuerpo determinó que la jornada se comprendía - de las ocho a las diecinueve horas, así también impone la obliga - ción del descanso al medio día por un tiempo de dos horas.

El Proyecto de Ley sobre el Contrato de Trabajo de 12 de abril de 1915, reconocía la necesidad de limitar la jornada máxima de tra - bajo a ocho horas. También el Programa del Partido Liberal Mexica-

1.- Alberto Briceño Ruiz, Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, pag. 182.

no reclama la jornada de ocho horas.

El estudioso del derecho laboral, Ernesto Krotoschin dice: "los límites legales en que todos los países se han establecido en la duración del tiempo de trabajo, se basan en consideraciones de orden higiénico y cultural, en primer término.

Desde el punto de vista higiénico, el tiempo de trabajo y el tiempo de descanso deben estar en una relación tal que el desgaste y la reposición de las fuerzas físicas y psíquicas se compensen, es decir, que no ocurra una pérdida prematura de la potencialidad de trabajo. Desde el punto de vista cultural es necesario que el trabajador disponga de tiempo suficiente para instruirse y perfeccionarse, dedicarse a la vida familiar, social, etc. Este aspecto del descanso ha adquirido mayor importancia en la medida en que el trabajo se ha tornado más rutinario por el empleo de máquinas y en que la división del trabajo ha disminuído los horizontes del trabajador. Entonces depende de la reducción de la jornada una buena porción de libertad del hombre, exterior pero también interiormente (gracias a la posibilidad de una más elevada cultura). A las razones de salud física, moral e intelectual se unen otros motivos de orden más bien económico, vinculados a la desocupación. Al poner límites a la duración

de la jornada, se procura dar empleo a mayor número de trabajadores. Por último, también se invoca otro argumento: La extensión demasiado larga de la duración del trabajo no sólo afecta la salud del trabajador, sino que al mismo tiempo disminuye el rendimiento y la calidad del trabajo a causa de la fatiga"2.

El día 1º de diciembre de 1916 Carranza inauguró las sesiones del Congreso, luego dió a conocer el proyecto de reformas, todo ello dió inicio con un discurso realizado por el Ejecutivo. Carranza tenía la idea de conservar intacto el espíritu de la Constitución de 57 (liberal) y por ello en cuanto al problema social- indicaba que con la reforma a la fracción XX del artículo 72 Constitucional se confería al Poder Legislativo la facultad de expedir leyes sobre el trabajo, incluyendo desde luego la limitación del número de horas de trabajo.

Fueron las circunstancias y factores inesperados los que originaron acciones enérgicas en los jacobinos (progresistas o de avanzada) pese a la idea que tenía Carranza (los conservadores estaban dirigidos por Alvaro Obregón).

Sostienen varios tratadistas especializados en la materia, - que el derecho Mexicano del trabajo fue obra del Estado ya que ve

nustiano Carranza al obtener el triunfo Constitucionalista, en el Puerto de Veracruz promovió un proyecto de legislación obrera, lo que le encomendó a su secretario particular licenciado Rafael Zubarán Capmany, lo que fue publicado a principios de 1916.

A finales del mismo año se instaló en la ciudad de Querétaro en el Estado del mismo nombre el Congreso Constituyente y al revisar los diputados el contenido de los artículos 4º y 5º de la Constitución de 1857, las Comisiones redactoras sólo plantearon algunas adiciones relativas al Contrato de Trabajo; pero fueron objetadas y rechazadas por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y José Góngora mismos que obligaron al Congreso a que integrara una Comisión, la cual fue conformada por los diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Manzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, todos ellos formularon redacciones nuevas para tales artículos incluyendo otras materias relacionadas con la jornada de trabajo, los descansos, el salario, principalmente este nuevo proyecto rompió con los marcos Constitucionales y motivaron amplios debates ya que se insistió en el hecho (los diputados Jara y Victoria) de que aunque la Constitución no se ajustaba a las pretensiones de los diputados, debería ser en su texto donde se consignasen los aspectos esenciales de la legislación laboral.

No sólo se modificaron los artículos 4º y 5º de la Constitución de 57, sino que las redacciones del diputado José Natividad Macías - dieron origen a todo un Capítulo de derechos, todos ellos consagra - dos en el artículo 123 de la Constitución nacida a la vida jurídica - en 1917.

Fue la Comisión dictaminadora del Proyecto del artículo 5º que propuso la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños y el descanso hebdomada - rio.

Fue el diputado Fernando Lizardi el que manifestó la frase: "La Jornada Máxima de Trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le quedaba al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo - cristo. La idea era que en la Constitución no podía establecerse - ningún precepto reglamentario"³.

El texto Original del artículo 123 Constitucional aprobado en - Querétaro fue el siguiente:

" Artículo 123...

- I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II.- La jornada máxima del trabajo nocturno será de siete horas. Que-

3.- Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa 6ª Edición, - México, 1963, pag. 95.

dan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años.- Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de Contrato"4.

Cabe hacer notar que la Ley de 1931 no contenía el concepto de - jornada de trabajo, en cambio la Ley de 1970 consideró provechoso hacer la recopilación de los principios que se derivan de la jurisprudencia y de la doctrina.

La exposición de motivos de la iniciativa de Ley de 1970 señalaba que: "el establecimiento de la jornada máxima de trabajo tiene como finalidad fundamental proteger la salud y la vida del trabajador pues la experiencia y los estudios realizados desde el siglo pasado demuestran que después de ocho horas de trabajo, la atención del hombre disminuye, lo que es causa de un mayor número de accidentes; por otra parte el trabajo excesivo afecta la salud del trabajador y precipita su invalidez y aún su muerte"5.

4.- José Dávalos. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1965, pag. 66

5.- Alberto Briceño Ruiz, pag. 186.

2.- DEFINICION Y CONCEPTO DE JORNADA DE TRABAJO.

La definición de la jornada de trabajo la encontramos en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 58 que a la letra dice: "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

Es importante hacer notar que lo preceptuado en nuestra Ley laboral es el producto de una novaconcepción en el derecho del trabajo ya que con ella se rompe con la corriente contractualista plasmada en la ley de 1931, pues ésta consideraba la jornada de trabajo como la prestación efectiva del trabajo en un determinado número de horas lo que originaba situaciones incomprensibles como la de que el patrón tenía la obligación de pagar a sus trabajadores el salario correspondiente al tiempo que perdieran cuando se encontraban imposibilitados para trabajar por causas imputables o culpa del patron.

Hoy en día el trabajador se puede presentar a su trabajo y si el patrón no le ordena que desempeñe determinada actividad, el trabajador puede estar inactivo y se considera que está cumpliendo con su jornada de trabajo al mantenerse el trabajador a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. Además para que se pueda

determinar a partir de qué momento el trabajador está a disposición de su patrón para la prestación de su trabajo, es decir, cuándo inicia su jornada de trabajo, ello deberá ser resuelto en cada caso - concreto ya que no es posible dar una solución genérica.

El concepto establecido de la jornada de trabajo en nuestra - Ley Federal del Trabajo (en su artículo 58) sobre la jornada de trabajo es una evolución inimaginable en el campo del derecho del trabajo, inclusive se da la pauta con lo expuesto en la Conferencia de Washington efectuada en 1919 en el sentido de que la jornada de trabajo habría de medirse en función del trabajo realizado efectivamente, lo que se interpretaba en el sentido de que un trabajador podía deber una parte de su jornada si no la cumplía en forma íntegra aún por razones ajenas a éste.

Doctrinariamente hay infinidad de conceptos de la jornada de - trabajo, pero sentimos que las más apegadas a la realidad son las - siguientes:

Para Manuel Alonso Olea "por jornada de trabajo se entiende el tiempo en que cada día se dedica por el trabajo a la ejecución del- trabajo"⁶. Lo anterior se apega al criterio sostenido por la conferencia de Washington.

6.- Néstor de Buen, tomo II, pag. 146.

En forma totalmente contraria Colotti define la jornada de trabajo como "el tiempo durante el cual, diariamente el trabajador se encuentra a disposición del patrón para cumplir la prestación que le impone el contrato de trabajo"7.

Objetivamente la jornada de trabajo sólo se podrá expresar en forma análoga a lo que sostiene la Ley Federal del Trabajo, ya que al pretender hacerlo en forma diferente se estaría olvidando la de limitación de dicha jornada cuyo principal objeto es el de permi - tir descanso y entretenimiento al trabajador.

3.- EL PRINCIPIO DE LA JORNADA HUMANITARIA.

De acuerdo con nuestro artículo 123 Constitucional y la Ley - Federal del Trabajo, sostenemos que la jornada humanitaria atiende a varios aspectos sobresaliendo entre ellos los aspectos médicos, - psicológicos, económicos y sociales por lo que de ninguna manera acep - tamos un supuesto capricho de los trabajadores en reducir la jorna - da por cuestiones de pereza, es por ello que consideramos la jorna - da de ocho horas diarias como una jornada humanitaria en forma ge - neral; por lo que tendrá sus excepciones que según la naturaleza - del trabajo, la jornada tendrá que ser acorde con la actividad que

7.- Ob. Cit. Pag. 146.

se desarrolle, ésto es, que se deberán atender circunstancias como la peligrosidad del trabajo que se desempeña y que implicaría patologías a la salud del trabajador, además, también es de observación el esfuerzo físico o mental que desarrolle el trabajador, sin olvidar la tensión a que está sometido el trabajador.

Nuestro punto medular de la investigación es pugnar por la jornada de los conductores que circulan por las carreteras nacionales, la cual no deberá ser por más de cuatro horas en forma continua.

4.- CLASIFICACION DE LAS JORNADAS DE TRABAJO.

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 60 - jornadas diurna, mixta y nocturna, artículo que a la letra dice: - "Jornada diurna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, - se reputará jornada nocturna".

Sin embargo, profundizando en el tema, sostenemos al igual que varios autores la siguiente clasificación:

- 1.- JORNADA DIURNA.- Es la comprendida entre las seis y las veinte horas (artículo 60), su duración es de ocho horas máximo.
- 2.- JORNADA NOCTURNA.- Comprende de las veinte horas a las seis horas del día siguiente (artículo 61), su duración es de siete horas máximo.
- 3.- JORNADA MIXTA.- Comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna sea menor de tres horas y media, si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna (artículo 61), su duración es de siete horas y media.
- 4.- JORNADA REDUCIDA.- Los menores de dieciséis años no pueden trabajar más de seis horas diarias (artículo 177).
- 5.- JORNADA DE LOS PILOTOS (artículo 221 y 224).
- 6.- JORNADA ESPECIAL.- Es la que no se contempla en el artículo 123 Constitucional, pero la Ley Federal del Trabajo permite una jornada diaria mayor si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o una modalidad equivalente (artículo 59).
- 7.- JORNADA INDETERMINADA.- Es la realizada por increíble que parezca por los trabajadores domésticos ya que la Ley Federal del Trabajo (artículo 333) establece que estos trabajadores disfruten de reposo suficientes para tomar sus alimentos y descansar durante la noche.
- 8.- JORNADA EXTRAORDINARIA.- Es aquella que se prolonga por circuns

tancias excepcionales (artículo 66) y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

- 9.- JORNADA EMERGENTE.- Es quella que se desarrolla cuando ocurre un siniestro o riesgo inminente en que peligré la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón o la existencia misma de la empresa (artículo 65).
- 10.- JORNADA CONTINUA.- Es aquella que se inicia desde la hora en que comienza la jornada y aquélla en que conclúye, el trabajador se encuentra a disposición del patrón; pero en la jornada-continua, el trabajador tendrá derecho a un descanso de media-hora por lo menos (artículo 63).
- 11.- JORNADA DISCONTINUA.- Es la jornada que se interrumpe y en tal virtud el trabajador dispone libremente del tiempo intermedio- (artículo 63).

5.- EL CAMPO DE APLICACION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Del contenido de la Ley Federal del Trabajo se desprende que ésta se aplica a todos los trabajadores, es decir, a los que rigen sus relaciones obrero-patronales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional en su apartado "A". Ya en el ámbito competencial de la Ley Federal del Trabajo se observa que la misma tiene su aplicación para todos los trabajos especiales regulados en

el mismo ordenamiento, además de las reglas generales del artículo 123 Constitucional se desprende el fundamento que a la letra dice:

"...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo Contrato de Trabajo..."8.

Por otro lado el artículo 1º de la Ley Federal del Trabajo ya determina el campo de aplicación de dicha Ley y que a la letra dice:

" La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución"9.

Como es de todos sabido que el artículo 123 Constitucional cuenta en su conformación vigente con dos apartados que son el A) y el B); pero es el apartado A) el que se aplica en forma general a todo Contrato de trabajo.

8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª Edición, editorial Trillas, México, 1988, pag. 123

9.- Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1988, pag. 21.

El apartado B) rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores o empleados burócratas, ya sean federales, estatales o municipales, otro, por su naturaleza se rigen por leyes especiales como es el caso de las Fuerzas Armadas, los agentes de ventas de las Instituciones de Seguros, ya que éstos se regulan por - la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en lo que se refiere a las empresas paraestatales y organismos descentralizados, se está a lo que establece su Ley Orgánica y sus Reglamentos, ya que ésta y éstos le dan vida jurídica a ese tipo de creaciones llamadas Personas Jurídicas o Morales.

Territorialmente hablando, la Ley Federal del Trabajo se aplicará a cualquier relación de trabajo en el territorio nacional; pero la protección que ofrece esta Ley, va más allá de nuestras fronteras ya que el artículo 28 de la Ley antes mencionada en su fracción III establece: " Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes:...

III.- El escrito que contenga las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró, la cual después de comprobar

los requisitos de validez a que se refiere la fracción I, determinará el monto de la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el Banco de México o en la Institución Bancaria que éste designe. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la -- constitución del depósito".

Con lo anterior ya se puede sostener que es precisamente el artículo 123 Constitucional el cual integra el derecho mexicano del trabajo, pero ya contempla también cuál es el campo de aplicación de la Ley Federal del Trabajo desprendiéndose de ésta que los trabajadores que se rigen por dicha Ley son la mayoría de los trabajadores en todo el territorio nacional y que por tal motivo deberá darse siempre cumplimiento a lo que la misma establece para que se vean beneficiados patrones y trabajadores, ya que lo que establece la multicitada Ley sólo marca los mínimos a que tiene derecho los trabajadores y corresponderán a los mismos a través de sus agrupaciones sindicales, obtener logros más allá de lo que establece la Ley Laboral.

6.- LA JURISPRUDENCIA.

En la Ley Federal del Trabajo vigente se contempla un Capítulo Especial para regular el trabajo de autotransporte (Capítulo VI del Título Sexto) ya que por lo especial de esta rama, el legislador consideró que sería ventajoso que los choferes estuvieran protegidos - por la Ley de la materia en forma general; pero también que contaran con un Capítulo Especial debido a la naturaleza del trabajo que desempeñan los conductores, pues a ello se debe que los trabajadores del volante que circulan por las carreteras nacionales son una excepción para poder cumplir con la jornada legal que establece la Ley Federal del Trabajo en una forma continua, sino que se deberá ade-cuar el trabajo de los conductores foráneos a las modalidades más benéficas para éstos con el fin de proteger su salud, es decir, que se debe evitar la fatiga de los choferes para que no sean fáciles-presas y protagonistas de lamentables siniestros en los que además de las pérdidas materiales muchas veces hay pérdidas de vidas huma-nas, por ello los Tribunales colegiados de Circuito han sentado Ju-risprudencia al respecto, por lo que se ha concluido ampliamente que los conductores que circulan por las carreteras nacionales no están obligados a cumplir con la jornada encargada de velar por los dere-chos de los trabajadores a petición de ellos o a través de sus Sin-dicatos hacer valer por un lado el Tratado Número 153 celebrado en-tre México y la O.I.T., y por el otro lado con apoyo en la Jurispru-dencia, conocer en forma veraz la interpretación de la Ley materia

de nuestra investigación, además con la Jurisprudencia se ha esclarecido una laguna, en el sentido de que los choferes no laboran tiempo extraordinario, éste en su propio beneficio; pero no podemos olvidar que existen excepciones.

A continuación transcribiremos las Jurisprudencias que consideramos se relacionan con lo que pretendemos hacer valer y que fue el motivo medular de nuestro trabajo.

"HORAS EXTRAS EN EL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES.- Interpretando sanamente el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el tiempo extraordinario, entendido como aquel que excede de la jornada legal, no rige para el trabajo especial de autotransportes, cuenta habida de que este tipo de trabajo no se contrata ni se presta por jornada. Así debe entenderse la disposición del citado precepto legal cuando manda que el salario se fije no por jornada, sino por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos. Lo que sí se contempla para este tipo de trabajo, cuando el mismo se pacta por viaje (párrafo segundo del precepto en comento), en un tiempo extraordinario "sui generis" que consiste en la prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no sea imputable al trabajador; caso en el cual éste tendrá derecho a un aumento proporcional del salario".

Amparo directo 38/88. Jorge Aguilera Campos. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. - Secretario: Víctor Rufz Contreras.

Amparo directo 3886/88. José Francisco Huerta Acosta. 13 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario - Mota Cienfuegos. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Amparo directo 4496/88. Luis Munive Brígido. 5 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. - Secretario: Enrique Valencia Lara.

Amparo directo 8636/88. Alejandro Macotella Cruz. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 11856/88. José Eleodoro Domínguez López. 29 - de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Jurisprudencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Mate
ria del Trabajo del Primer Circuito.

"HORAS EXTRAS EN LABORES DE AUTOTRANSPORTE.- Horas extras. Imprudencia de la reclamación del trabajo de autotransportes. Dada la naturaleza especial de la actividad en el trabajo de autotransportes, no hay una determinación legal del tiempo extra, pues lo que se prevé cuando el salario se fija por viaje, de conformidad con el artículo 257, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, es que los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no le sea imputable a los propios trabajadores. Por lo que si en la demanda laboral se reclamó el pago de tiempo extra sin aludir a la hipótesis legal citada, es evidente que la reclamación de tiempo extra resulta improcedente".

Amparo directo 507/84. Sergio Hernández Clemente y otros. 31 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Jorge Octavio Velázquez Juárez.

Amparo directo 6591/88. Marco Antonio Zamudio Servín. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 12011/88. Alfredo Martínez Arenas. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Arguello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo directo 1801/89. Fernando Sandoval Lozano. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo directo 1421/89. Octavio Mejía Sosa. 4 de mayo de 1989. - Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario Rigoberto Calleja López.

Jurisprudencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito.

CAPITULO V

EL TRABAJO DE LOS AUTOTRANSPORTES EN LAS CARRETERAS FEDERALES.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS AUTOTRANSPORTISTAS.

El vehículo hoy en día ha saturado las carreteras y caminos del País, pero es de observarse que éste es un juguete novedoso el cual comparado con la existencia del hombre que data desde hace unos cien mil años aproximadamente según los estudios realizados por los antropólogos, el transporte que conocemos hoy en día no tiene ni ciento - cincuenta años de existir.

Además con el descubrimiento de la rueda (hace cinco mil años), se originó el transporte, es decir, con carros jalados por bestias, - lo que trajo como consecuencia que se hicieran caminos, claro que no fueron construídos como los que transitamos hoy en día.

Es en la última década del siglo XIX cuando se ve la aparición del automóvil con motor de gasolina, motivo por el cual consideran - ventajoso tener en buen estado los caminos, con lo anterior, se podría decir que los vehículos de combustión interna, en la forma que - los conocemos actualmente, nacieron en el siglo XX.

Por lo tanto, los vehículos de combustión interna que vemos circular por las carreteras y caminos nacionales nacieron hace poco menos de ciento cincuenta años, ya que fue en 1875 en Viena cuando se conduce un automóvil de gasolina de cuatro cilindros.

Luego en 1876 en Alemania y en 1878 en E.U., se registró la primera patente para un motor de gasolina, es en 1894 cuando se corre la primera carrera automovilística entre París y Rouven Francia, en 1895 se celebró la carrera de cien millas entre Chicago y Lybertyville en E. U. En ese año sólo existían cuatro vehículos, ya para 1896 en los E.U., se contaba con 16 unidades y para 1910 el número de vehículos era de 468,500 autos.

No podemos pasar en forma inadvertida que la Primera Guerra Mundial tuvo gran influencia en el desarrollo del vehículo de combustión interna, pues fue notable la ventaja que militares y civiles observaron en el vehículo automotor aumentando por ello su producción - los fabricantes.

Al través del tiempo se fue desarrollando el transporte de pasajeros comenzando éste por recorrer pequeñas distancias las que fueron en aumento con el devenir del tiempo, claro que se tuvo que cumplir con varios requisitos legales para que los transportes de pasajeros o de carga y en su caso los transportes mixtos pudieran cruzar

una o varias entidades federativas del interior del País, teniendo como resultado las líneas transportistas que vemos transitar hoy en día por las carreteras nacionales.

Al igual que los trabajos novedosos, los trabajadores del auto-transporte no fueron la excepción para ser objeto de explotación y abuso por los propietarios del capital, lo que motivó a que el derecho del trabajo interviniera en forma especial, lo que se vió hasta la Ley de 1970, ya que cuando nació a la vida jurídica la Ley de 1931 no contempló el legislador el trabajo de los autotransportes como un trabajo especial dada su naturaleza.

Además es de hacerse notar que con anterioridad a la Ley de 1931 el trabajo de autotransporte estaba regulada su legalidad en el Código Civil, inclusive fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que estableció jurisprudencia en la que sostenía que no existía relación de trabajo sino de arrendamiento dejando al derecho Civil su regulación:

"Si el chofer de un automóvil de alquiler usa el vehículo libremente durante cierto número de horas cada día en el servicio público de transporte de pasajeros a cambio de una renta convenida con el dueño, quedando a favor de aquel

las utilidades obtenidas al prestar el servicio, las relaciones existentes entre las partes con tal motivo no pueden considerarse de trabajo sino de arrendamiento, toda vez que para que existiera contrato de trabajo sería preciso que el chofer prestara sus servicios al dueño bajo la dirección y dependencia de éste a cambio de un salario, cosa que no sucede en este caso, ya que, por lo contrario, es el chofer quien paga por el uso del vehículo" (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, p. 60).1.

Por ello nos atrevemos a decir que esto dió la pauta para que se diera en forma incontenible la explotación desmedida a los trabajadores transportistas, lo que el legislador de 1970 evitó con el surgimiento de un capítulo especial para los autotransportes en la Ley de 1970.

Como una demostración de la evolución latente y vivencial con que se actualiza el derecho del trabajo, se contempla la protección en la Ley de la materia dirigida y encaminada a los trabajadores autotransportistas de Servicio Público, sujetos hasta antes de 1970 a la utilización de fórmulas maquiavélicas para la contratación de sus servicios, respaldados los patrones en el derecho Civil con marrullerías como el arrendamiento y la comisión principalmente.

1.- Héctor de Buen, Derecho del Trabajo tomo segundo, séptima edición, editorial Porrúa Pag. 431.

2.- LAS MODALIDADES DEL TRABAJO EN EL TRANSPORTE, POR SU MISMA NATURALEZA.

Como ya lo hemos indicado con anterioridad, el trabajo del auto transporte, es uno de los trabajos especiales que se encuentran preceptuados en la Ley Federal del Trabajo, ya que precisamente por ser un trabajo especial se tiene, en la Ley antes indicada varias modalidades mismas que a continuación se indican:

- 1.- RELACIONES DE TRABAJO.- Sea el calificativo que el patrón - le pretenda dar a las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que presten sus servicios a bordo de autotransportes de Servicio Público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, son relaciones de trabajo y están sujetas al Capítulo de - los autotransportes (artículo 256).

- 2.- LOS SALARIOS.- En el Capítulo dedicado a los autotranspor - tes no se contemplan disposiciones especiales sobre las jornadas, días de descanso y vacaciones, pero sí contiene un - número importante de principios sobre el salario ya que se da la excepción de que a trabajo igual el salario no es igual para todos los conductores, ya que existen líneas de diversa categoría.

Además es el artículo 257 que en su primer párrafo indica: "El salario se fija por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija sobre los ingresos...", y el mismo artículo en su párrafo quinto establece que: "No es violatorio del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría".

3.- LA GARANTIA DE SALARIO MINIMO.- Para solucionar el problema que se pudiera suscitar cuando el salario fuera de acuerdo a la cantidad que exceda a un ingreso determinado, el artículo 257 en su primer párrafo establece que el salario en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo, por lo que en el supuesto caso que el trabajador no alcanzara a cubrir tal cantidad, se deberán hacer los ajustes que se requieran para respetar el mandamiento legal que se contempla en el artículo antes indicado, así como en el artículo 123 Constitucional fracción VI.

4.- AUMENTO Y NO REDUCCION DEL SALARIO POR PROLONGACION Y DISMINUCION DEL TIEMPO DE VIAJE.- Al respecto el artículo 257 en sus párrafos segundo y tercero indica que: "Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un

aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no le sea imputable.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

A todas luces se observa que el contenido del artículo antes indicado tiene como finalidad proteger lo más humanamente posible a los autotransportistas evitando con ello que sean objeto de fraudulentas condicionantes que pudiera imponer el patrón a través de los Contratos Individuales de Trabajo o más aún que se vieran Cláusulas con un doble sentido en los Contratos Colectivos, pero que perjudicaran a los trabajadores en lugar de darles un beneficio.

5.- LAS INTERRUPCIONES DEL SERVICIO.- Nos atrevemos a decir que esta modalidad esta de más, ya que sin importar la causa o el motivo por el cual el servicio de transporte se vea interrumpido, el trabajador esta eximido de responsabilidad si dicha interrupción se debe a causas ajenas a la voluntad del trabajador, respaldado todo lo antes manifestado por el artículo 257 que en su párrafo cuarto establece: "En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de inte-

rrupción del servicio, por causas que no les sean imputables". Es muy atinada esta modalidad ya que los conductores no tienen la culpa de que el servicio se interrumpa muchas veces por grupos estudiantiles que realizan marchas, manifestaciones o que secuestran los vehículos o cierran las avenidas y en algunas ocasiones las carreteras, o que el vehículo sufra fallas mecánicas, el conductor no es responsable de la interrupción del servicio.

- 6.- EL SALARIO DE LOS DIAS DE DESCANSO.- Cuando un trabajador percibe un salario por unidad de tiempo, el salario de los días de descanso queda determinado en forma automática; pero cuando el salario es variable ya no se podrá pagar igual que al trabajador que labora por unidad de tiempo, por lo que se está a lo establecido del artículo 158 que establece: "Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciseis sesenta y seis por ciento", con esta fórmula matemática se aclaró esa laguna sobre los días de descanso de los conductores que prestan sus servicios por unidad de tiempo.

- 7.- EL SALARIO DE LAS VACACIONES E INDEMNIZACIONES.- Es el ar-

tículo 259 el que nos remite al artículo 89, mismo que indica que se toma con base el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días anteriores a la fecha de nacimiento del derecho, con la aclaración de que, si hubo un aumento a los salarios dentro de ese lapso, es considerado el promedio de los salarios a partir de la fecha del aumento. Con ello ya se tiene la pauta para los efectos de indemnización de los trabajadores sin importar la forma en que el patrón les paga el salario.

- 8.- UNA DEFENSA DEL SALARIO.- El artículo 260 establece: "El propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley". Esto lo hizo el legislador para protección de los trabajadores ya que era común crear dos personajes, el propietario del vehículo y el permisionario o concesionario para evadir sus obligaciones de patrones o que en un momento dado fuese el permisionario o el concesionario el que aparentara tener relaciones con el trabajador, lográndose de esta forma que el trabajador no sea objeto de burla por parte del dueño del capital.

9.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES.- El artículo 261 preceptúa prohibiciones que tienden a evitar sin tros que muchas veces cobran vidas humanas, por lo que de berán ser aplicadas en forma estricta principalmente se de berá tener un órgano de control y vigilancia dirigido por la autoridad laboral, aunque hoy en día no se está en completo estado de indefensión ya que la Dirección General de Medi cina Preventiva en el Transporte dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuida que los conductores- al momento de iniciar sus recorridos estén aptos para ello.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los trabajadores, las - mismas se observan en el artículo 262 mismas que son para un mayor - beneficio tanto de los trabajadores así como para los usuarios del - servicio con el objeto de que se lleven una buena impresión de la lí nea que utilizan para transportarse, pero además para que respeten - los trabajadores otros ordenamientos legales, especialmente de trán- sito vehicular.

10.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES.- Son las que pre- ceptúan el artículo 263, mismas que en el fondo se traducen a dos, la primera está relacionada con el operador en forma directa, la segunda está encaminada a la protección y segu- ridad de los vehículos, inclusive del público en general.

11.-MODALIDADES DE LA RESCISIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.-

Es el artículo 264 el que establece:

Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

- I.- La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso causa justificada la circunstancia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y
- II.- La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos, salvo que concurren circunstancias justificadas.

La fracción primera es una medida de prevenir siniestros cuando en verdad lo pueda acreditar el trabajador ya que con ello se evita la pérdida de vidas humanas y además se protege el capital del patrón al no sufrir perjuicios en su patrimonio, es decir, es una norma de seguridad principalmente para aquellos conductores que deben cubrir largas distancias.

La fracción segunda viene a proteger casi en forma directa la

hacienda del patrón, ya que podrá rescindirle justificadamente al trabajador su Contrato Individual de Trabajo si la disminución es en proporción importante o en un momento dado hasta incosteable por causas imputables al trabajador; por otro lado, aunque la disminución fuese por causas ajenas al trabajador, el patrón no podrá rescindirle al trabajador su Contrato de Trabajo.

3.- LOS CONTRATOS COLECTIVOS Y SU JORNADA DE TRABAJO DE LOS CHOFERES EN CARRETERAS FEDERALES.

El artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, establece el contenido que deberá tener un Contrato Colectivo de Trabajo y en su fracción IV dicho ordenamiento se refiere a la jornada de trabajo.

En la praxis existen múltiples Contratos Colectivos en la rama del transporte, mismos que en un número considerable no contienen clausulados respecto de la jornada laboral, otros manejan dicha jornada en forma convencional los patrones y trabajadores con respaldo en lo preceptuado por el artículo 59 de dicha Ley, otros Contratos Colectivos dan una tautología y caen en lo que establece la Ley Federal de Trabajo sobre la jornada de trabajo y convienen patrones y trabajadores que dicha jornada será de cuarenta y ocho horas semanales; en otros Contratos Colectivos las partes se sujetan al Capítulo

Sexto del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, pero en el Capítulo de los autotransportes no se regula la jornada de trabajo, - por lo que se está a lo que establece la Ley de la materia, pero en su parte general (artículos 58, 59 y 60). En otros Contratos Colectivos se observa que las partes convienen en que no es parte de la - jornada los descansos en ruta, únicamente un Contrato Colectivo de - Trabajo (Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Choferes, Empleados, Talleres Mecánicos y Conexos de Omnibus de - México y la empresa OMNIBUS DE MEXICO, S.A. DE C.V.), establece y - previene para que se labore la jornada legal que en los recorridos - mayores de 500 kilómetros saldrán dos operadores en cada autobus con el objeto de laborar la jornada legal, ser relevados y descansar las horas que entre ellos convengan (cláusula séptima).

Además, para beneficio o perjuicio de las partes que intervienen en un Contrato Colectivo de Trabajo, el artículo 393 de la Ley - Federal del Trabajo, da la pauta al establecer que cuando faltan estipulaciones sobre la jornada de trabajo...se aplicarán las disposiciones legales, lo que nos remite al artículo 61 de la Ley en cuestión así como al artículo 123 Constitucional fracción 1.

El artículo 252 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere al trabajo de los ferrocarrileros, dice que las jornadas de los trabajadores se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar

a cualquier hora del día o de la noche; pero en el capítulo de los - autotransportes no se dice nada sobre la jornada de trabajo.

En el Capítulo especial de las Tripulaciones Aeronáuticas, el - artículo 221 de la Ley antes mencionada preceptúa que para determinar la jornada de trabajo se toman en consideración las tablas de salida y puesta del sol; pero los autotransportes únicamente circulan por - las carreteras por lo que no es aplicable por analogía dicho precepto legal ya que los conductores circulan con las unidades a su cargo a cualquier hora del día o de la noche.

El artículo 225 de la multicitada Ley establece períodos de des canso horizontal, dicho descanso se dá también en los transportes - que son tripulados con dos operadores a bordo; pero que en su capítu lo especial no fue tomado en cuenta por el legislador, pero observa mos que se puede aplicar por analogía este precepto aún contraviniendo otros ordenamientos de la misma Ley, ya que de ello se desprende que los choferes por el hecho de permanecer dentro de la unidad en - la que desempeñan su trabajo, están realizando una jornada continua, la cual cuando se trata de viajes prolongados incluso por algunos - días son circunstancias que no se tomaron en cuenta por el legisla - dor, por lo que en estos casos los choferes hacen del vehículo que - les fue asignado para el desempeño de su trabajo, la casa habitación

para el descanso y recuperación de las fuerzas perdidas por la fatiga producto del trabajo que se realiza, actividad que se concreta a conducir un vehículo por kilómetros y kilómetros.

Si en verdad se tomara muy en cuenta la naturaleza tan especial de los autotransportes, se evitaría un gran número de accidentes ocurridos en las carreteras y que muchos de ellos son a consecuencia del exceso de trabajo que realizan los conductores a pesar de la existencia de un órgano de control y vigilancia dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte Federal; pero sus facultades y atribuciones son únicamente medidas para prevenir accidentes, y es competencia de la autoridad laboral vigilar la jornada de trabajo y su cumplimiento por parte de los patrones, pero también son patrones y trabajadores los que de común acuerdo fijan la jornada de trabajo (artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo), sin embargo éstos últimos, con el objeto de obtener mayores ingresos aceptan las condiciones del patrón a pesar de no estar dentro de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, llegándose al extremo de colocar ciertos clausulados en los Contratos Individuales y Colectivos de trabajo casi de carácter leonino y que sin embargo los patrones se respaldan en que la naturaleza del trabajo y las circunstancias del servicio en el transporte les permite modificar e incluso condicionar la jor-

nada de trabajo, pero más aún, los patrones llegan incluso al grado de sostener que a los conductores se les paga por kilómetro recorrido y no por horas de trabajo.

4.- LA INAPLICABILIDAD DEL TRATADO INTERNACIONAL NUMERO 153 ANTE LA O.I.T. SOBRE LA JORNADA CONTINUA DE LOS CONDUCTORES EN CARRETERAS.

Luego de haber realizado la presente investigación, nos damos cuenta con tristeza que falta mucho por hacer para que los trabajadores del autotransporte se vean favorecidos por los beneficios del derecho nacional, también que se aplique para ellos el derecho internacional al través de los Convenios Internacionales que celebra nuestro País con los organos internacionales y que tratándose de de recho del trabajo, se ratifican los Convenios con la Organización Internacional del Trabajo.

El Tratado Número 153 ratificado ante la O.I.T., tiene como ob jetivo principal la protección de los conductores para que con la - jornada continua que preceptúa dicho convenio se eviten siniestros - que traen aparejados grandes pérdidas materiales, pero que además - casi siempre cobran vidas humanas y varias veces en dichos sinies - tros, perece la cabeza familiar motivo por el cual incontables fami li lias han quedado en el desamparo económico a consecuencia de un si -

niestro ocurrido en las carreteras nacionales, inclusive en el interior de las zonas urbanas y aún en las zonas rurales.

con tristeza comprobamos que la autoridad encargada de vigilar que se cumplan las relaciones obrero patronales dentro del marco legal, carece de los recursos humanos y materiales para cumplir con su cometido, pues incluso en innumerables empresas no se da cumplimiento a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, y más triste es observar que ni siquiera saben los patrones que existen Tratados Internacionales que tienen aplicación heterónoma en el territorio nacional.

Pero en lugar de ser pesimistas, vamos a tener la idea de que a partir de hoy las cosas van a cambiar, que se respetarán los preceptos legales y más aún cuando está de por medio proteger la existencia de un trabajador, vamos a proponernos que el bien jurídico tutelado para la Ley Federal del Trabajo es evitar hasta donde sea lo más humanamente posible que los trabajadores sean presas de los riesgos de trabajo por fatiga; pero que, cuando pese a todos los medios y esfuerzos existentes para prevenir los siniestros en el trabajo - del autotransporte, los trabajadores gocen de la protección que otorga la seguridad social.

Comprobado ha quedado que el Tratado motivo de nuestro trabajo, es inaplicable en el País; pero se debe a que tanto los patrones como los órganos de representación de los trabajadores, es decir, que también los Sindicatos existentes, desconocen el Tratado al que nos referimos, pero más aún, nos atrevemos a decir que desconocen incluso que existen Tratados Internacionales para beneficio y protección de los trabajadores de éste y otros Países.

Esperamos que nuestro trabajo dé la pauta para que en un mediano plazo se observe el beneficio y la funcionalidad del tratado motivo de nuestra investigación, ya que tenemos la seguridad que además de las ventajas y protecciones encaminadas y proyectadas para los trabajadores, cuando el multicitado Tratado de hecho sea aplicado, también se verán beneficiados los patrones al no tener perjuicios materiales de carácter económico y además podrán con los ingresos obtenidos ampliar la fuente de trabajo, creando así nuevos empleos para el País y de esta forma contar con mayor población económicamente activa.

No podemos pasar por alto que la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento del Convenio que nos ocupa, tiene la obligación de consultar a los organismos que representan a los patrones (en este caso a la Cámara Nacional del Autotransporte), así como también -

a los órganos que representan a los trabajadores (los sindicatos, incluso las confederaciones del gremio), para que se puedan tomar decisiones en la forma que se deberá poner en la práctica el Convenio tantas veces indicado, lo que hasta donde se investigó la autoridad correspondiente no ha hecho absolutamente nada, quedando así demostrada la inaplicabilidad del Convenio en cuestión pese a que su articulado se apega bastante a lo que ordena la Ley Federal del Trabajo, si ya dicho Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores, se debe hacer del conocimiento de patrones y trabajadores para que recíprocamente se obtengan beneficios del Tratado motivo de nuestro estudio.

CONCLUSIONES

- 1.- Los trabajadores se revelaron contra los patrones por el trato inhumano que se les daba en el siglo XIX.
- 2.- Las Cooperativas nacieron a la vida jurídica como una de las consecuencias de la revolución industrial y económica.
- 3.- En 1914 los trabajadores de Alemania, Francia y Gran Bretaña visualizaron que se incluyera en la norma fundamental de cada País la protección de los trabajadores.
- 4.- La Seguridad Social desde su creación y hasta nuestro tiempo - desde los ámbitos nacional e internacional, es una de las fuentes del derecho del trabajo.
- 5.- El derecho del trabajo plasmado en la Constitución de 1917 en nuestro País fue el primero en el mundo visto en la norma fundamental.
- 6.- Miguel Hidalgo apreció el problema social de los naturales y en consecuencia abolió la esclavitud mediante el Decreto de 6 de diciembre de 1812, dado en Guadalajara.

- 7.- Durante el siglo XIX nuestro País no conoció el derecho del trabajo pues a pesar de su Independencia, el trabajo se regulaba - mediante el viejo derecho español (Leyes de Indias, Las Siete - Partidas, La Novísima Recopilación y sus Normas Complementarias).
- 8.- En 1824 nació la primera Constitución Federal de los Estados - Unidos Mexicanos.
- 9.- Los artículos 4º, 5º y 9º de la Constitución de 1857, fueron el pilar que varios años después dieron origen al artículo 123 de la Constitución de 1917.
- 10.- Los derechos plasmados en el artículo 123 de la Constitución de 1917 estuvieron muy avanzados para su tiempo.
- 11.- Lo preceptuado por el artículo 123 de la Constitución de 1917 - no es un derecho de clase, es el conjunto de normas jurídicas - encaminadas y proyectadas para establecer el equilibrio entre - los patrones y trabajadores en un ámbito igualitario.
- 12.- La O.I.T., es la única institución que desde su nacimiento se - ha conservado siempre activa y su función consiste en promover el bienestar social, proteger la vida y salud de los trabajado-

res, además de mejorar las condiciones de trabajo y la productividad así como también pero en forma especial la paz universal.

13.- La naturaleza jurídica de la O.I.T., es la parte XIII del Tratado de Versalles nacido en 1919.

14.- La O.I.T., ha elaborado Convenios para la protección de los trabajadores en todas las áreas pues su objetivo es proteger a los trabajadores y vigilar su seguridad en el trabajo.

15.- El Convenio número 153 ratificado por México ante la O.I.T., en 1982 es el ordenamiento protector de los conductores que circulan por las carreteras nacionales y establece que ningún conductor deberá conducir ininterrumpidamente por más de cuatro horas sin que haga una pausa.

16.- En el Capítulo VI de la Ley Federal del Trabajo, Título Sexto, que regula el trabajo de Autotransportes, ninguno de sus artículos indican la jornada de trabajo de los conductores; pero tampoco es posible que éstos trabajadores cumplan en forma ininterrumpida con la jornada de trabajo que indican los artículos 58 al 68 de la mencionada Ley ya que no se puede regular mediante

la regla general el trabajo de autotransporte por ser un trabajo especial y además existen circunstancias que lo impiden, por lo que pugnamos porque se ponga en la praxis lo que indica el Tratado número 153 celebrado entre México y la O.I.T., con ello se evitarán siniestros y se protegen las vidas humanas, además de evitar grandes pérdidas materiales de valor económico.

- 17.- España, Ecuador, Iraq, México, Suiza y Venezuela establecen como jornada de trabajo en sus distintos Códigos Laborales la jornada de ocho horas en turno diurno y siete horas en jornada nocturna; pero el trabajo de autotransportes no lo regulan mediante la regla general, sino a través del Convenio número 153 emitido por la O.I.T.
- 18.- La jornada de trabajo establecida en la Ley Federal del Trabajo atiende y previene la protección de los aspectos médicos, psicológicos, económicos, sociales y culturales.
- 19.- La Ley Federal del Trabajo clasifica la jornada de trabajo en once jornadas de trabajo distintas y que son: Jornada diurna, jornada nocturna, jornada mixta, jornada reducida, jornada de los pilotos, jornada especial, jornada indeterminada, jornada extraordinaria, jornada emergente, jornada continua y jornada discontinua.

20.- En el trabajo especial de los autotransportes los conductores no laboran tiempo extraordinario, lo que sostenemos con las Jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito; salvo casos excepcionales.

21.- Sostenemos que es inaplicable el Convenio número 153 emitido por la O.I.T., ya que de cincuenta Contratos Colectivos distintos, rama XXIII que tuvimos a la vista, ninguno dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 391 fracción IV - que se refiere a la jornada de trabajo, por lo que es indispensable que sea aplicado el Convenio antes indicado, el cual tiene aplicación en nuestro País por haber sido ratificado.

22.- La autoridad laboral debe dar a conocer a través de su Dirección correspondiente tanto a los trabajadores del autotransporte por medio de los Sindicatos así como a los patrones - por conducto de la Cámara Nacional del Autotransporte el Convenio número 153 de la O.I.T., ratificado por nuestro País - ya que los beneficios favorecen indiscutiblemente a la clase trabajadora y a los dueños del capital.

BIBLIOGRAFIA

Tena Ramírez Felipe
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO
1808-1985
Decimotercera edición
Editorial Porrúa
México 1985.

Borrel Navarro Miguel
ANALISIS PRACTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO
MEXICANO DEL TRABAJO
Editorial Pac
México 1989.

Briceño Ruíz Alberto
DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO
Editorial Harla
México 1985.

Nestor de Buen
DERECHO DEL TRABAJO
Tomo Segundo
Séptima edición
Editorial Porrúa
México 1987.

Cavazos Flores Baltasar
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU PROYECCION EN
LATINOAMERICA
Editorial Jus
México 1976.

De La Cueva Mario
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Décima edición
Tomo I
Editorial Porrúa
México 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tercera Edición
Editorial Trillas
México 1986.

CONVENIO 153, RATIFICADO EN 1982 Y DEPOSITADO POR MEXICO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SUIZA

Diario oficial de
la Federación del
14 de mayo de 1982.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

60ª edición
Editorial Porrúa
México 1989.

DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Ediciones Larousse
México 1983.

CUADRO DE RATIFICACIONES DE CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO DE LA O. I. T.**LA O.I.T. Y EL MUNDO DEL TRABAJO**

Impreso en Suiza
Febrero 1984.

Castorena J. Jesus**MANUAL DE DERECHO OBRERO**

Sexta edición
Editorial Porrúa
México 1984.

Gros Espiell Héctor**LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AMERICLATINA**

Editorial UNAM
México 1978.

UNAM**EL DERECHO LATINOAMERICANO DEL TRABAJO**

Tomos I y II
México 1974.

G.H. Camerlynch y G. Lyon-Caen
DERECHO DEL TRABAJO
Traducción de la 5ª edición francesa por
Juan M. Ramírez Martínez
Biblioteca Jurídica Aguilar
España 1974.

Basora Francesch Marcos
DERECHO DEL TRABAJO
Editorial ediciones Ariel
Barcelona 1964.

Marquet Guerrero Porfirio
LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO,
DE LA INDEPENDENCIA A LA REVOLUCION
Procuraduría General de la República
México 1985.

Valencia Barragan Jesus
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Editorial Cardenas editor y distribuidor
México 1979.

Gutiérrez Aragón Raquel
LINEAMIENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO
Séptima edición
Editorial Porrúa
México 1986.

Dávalos José
DERECHO DEL TRABAJO I
Editorial Porrúa
México 1985.

Guerrero Euquerio
MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO
Decimo quinta edición
Editorial Porrúa
México 1986.

Mozart Rossomano Victor
DERECHO DEL TRABAJO
Editorial Cardenas editor y distribuidor
México 1982.

Galiana Moreno Jesus M.
EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL DERECHO INGLES
Editorial Boch
España 1978.

Sánchez Alvarado Alfredo
EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO INDEPENDIENTE
Procuraduría General de la República
México 1987.

Trueba Urbina Alberto
NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
6ª edición
Editorial Porrúa
México 1982.

Barajas Santiago
DERECHO DEL TRABAJO
Editorial UNAM
México 1983.

Patiño Camarena Javier
DECISIONES FUNDAMENTALES EN MATERIA LABORAL
(ARTICULO 123)
INE: Instituto Nacional de Estudios del Trabajo
México 1975.

Dávalos José
CONSTITUCION Y NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
Editorial Porrúa
México 1988.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social
MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO
Tercera edición
México 1982.

Carpizo Jorge
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917
Editorial Porrúa
6º edición
México 1983.

Cabanellas Guillermo
TRATADO DE DERECHO LABORAL
tomos I y II
Ediciones El Grafito
Buenos Aires, Argentina 1949.

Carlos H. Alba
ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO
Ediciones especiales del Instituto Indigenista
Interamericano
México 1949.

Gustav Radbruch
INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO
Cuarta reimpresión
Fondo de Cultura Económica
México 1985.

INDICE

INTRODUCCION.....	XV
-------------------	----

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EUROPA.

1.- Los factores determinantes en el origen y su evolución del Derecho del Trabajo.....	1
2.- La edad heroica y la era de la tolerancia.....	7
3.- Los principios fundamentales de la Legislación Ordinaria....	13
4.- La Primera y Segunda Guerra Mundial y sus consecuencias.....	15

CAPITULO II

NACIMIENTO EN MEXICO DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.- Antecedentes Históricos de la Declaración de Derechos Sociales de 1917.....	24
a) Consideraciones Generales.....	25
b) El Derecho Precolonial.....	26
2.- La legislación en el México Independiente (1824-1857).....	30
3.- El Congreso Constituyente de Querétaro.....	40
4.- Nacimiento del Artículo 123 Constitucional.....	42
5.- La Filosofía del Artículo 123 de la misma norma fundamental	49

CAPITULO III

EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

1.- El surgimiento de la O.I.T.....	57
2.- Los fines de la O.I.T.....	63
3.- Naturaleza Jurídica de la O.I.T., su estructura y su funcionamiento.....	69
4.- El Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Nacional.....	80
5.- Los Convenios de la O.I.T., en México.....	81
6.- El Convenio Internacional Número 153, celebrado por México con la O.I.T.....	85
7.- La Jornada de Trabajo a la Luz del Derecho Comparado.....	90

CAPITULO IV

LA JORNADA DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO

1.- Antecedentes históricos de la Jornada de Trabajo.....	95
2.- Definición y Concepto de la Jornada de Trabajo.....	102
3.- El Principio de la Jornada Humanitaria.....	104
4.- Clasificación de las Jornadas de Trabajo.....	105
5.- El campo de aplicación de la Ley Federal del Trabajo.....	107
6.- La Jurisprudencia.....	110

CAPITULO V

EL TRABAJO DE LOS AUTOTRANSPORTES EN LAS CARRETERAS FEDERALES

1.- Antecedentes Históricos de los Autotransportistas.....	116
2.- Las Modalidades del Trabajo en el Transporte, por su misma naturaleza.....	120
3.- Los Contratos Colectivos y su Jornada de Trabajo de los Choferes en Carreteras Federales.....	127
4.- La Inaplicabilidad del Tratado Internacional Número- 153 ante la O.I.T., sobre la Jornada Continua de los Conductores en Carreteras.....	131
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFIA.....	140